

*José David ORTEGA RUEDA*

---

Colonización y descolonización: el caso de Hong Kong

*Trabajo de Final de Carrera  
dirigido por  
Carmen PARRA RODRÍGUEZ*

*Universidad Abat Oliba CEU*  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**  
*Licenciatura en Derecho*

---

*2010*



*Esa noche abandonábamos una de las mayores ciudades del mundo, una ciudad china que ya formaba parte de China, una colonia que regresaba a su poderosa madre patria en un estado bastante distinto a cuando había pasado a ser responsabilidad británica, un siglo y medio antes. Ni Gran Bretaña ni ningún otro poder colonial se había retirado jamás de un dominio tan rico en tesoros como en entramado social.*

CHRISTOPHER PATTEN



## **Resumen**

El propósito de la siguiente investigación es realizar un estudio del fenómeno del colonialismo desde un punto de vista jurídico partiendo del caso paradigmático de Hong Kong, posesión del Reino Unido desde 1842 hasta su devolución a la República Popular China en 1997. Se analizarán los diferentes tratados internacionales suscritos entre ambos gobiernos durante este tiempo y las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el colonialismo para observar en qué medida afectaron a su descolonización. Asimismo, se tendrán en cuenta las circunstancias históricas en las que se plantean todos estos procesos y la evolución por la que pasa el Derecho Internacional Público durante este periodo, a fin de determinar las causas últimas del inicio y el fin del imperialismo.

## **Resum**

*El propòsit de la següent investigació es realitzar un estudi del fenomen del colonialisme des de un punt de vista jurídic partint del cas paradigmàtic de Hong Kong, possessió del Regne Unit des de 1842 fins al seu retorn a la República Popular de la Xina el 1997. S'analitzaran els diferents tractats internacionals subscrits entre el dos governs durant aquest temps i les Resolucions de la Organització de les Nacions Unides sobre el colonialisme per observar en quina mesura van afectar a la seva descolonització. Al mateix temps es tindran en compte les circumstàncies històriques en les que es van plantejar tots aquests processos i l'evolució per la que passa el Dret Internacional Públic durant aquest període, amb la finalitat de determinar les causes últimes de l'inici i la fi de l'imperialisme.*

## **Abstract**

*The aim of this research is to investigate the phenomenon of colonialism through a juridical lens, focusing on the paradigmatic case of Hong Kong since it was a possession of the United Kingdom from 1842 until 1997, when it was returned to the People's Democratic Republic of China. Different International Treaties subscribed between both governments during this time and the Resolutions of the United Nations about colonialism are going to be analyzed in order to know how they*

*affected Hong Kong's decolonization. At the same time, not only historical background present during all these processes are going to be taken into account, but also the evolution suffered by the Public International Law during this period. Both are going to be analyzed with the purpose of determining the final causes of the rise and fall of imperialism.*

### **Palabras claves / Keywords**

Hong Kong - Colonialismo - Imperialismo - Descolonización - China - Reino Unido - Tratados desiguales – Organización de las Naciones Unidas - Resolución 1514 (XV) - Resolución 1541 (XV)
---

## Sumario

Introducción .....	9
I. FORMACIÓN DE LA SITUACIÓN COLONIAL .....	11
1. Hong Kong y el colonialismo: dos definiciones básicas .....	11
2. Antecedentes: el imperialismo británico y la decadencia del Imperio Qing.....	14
2.1. El imperialismo británico.....	15
2.2. La decadencia del Imperio Qing.....	17
2.3. La Primera Guerra del Opio.....	18
3. Formación de la situación jurídico colonial de Hong Kong.....	19
3.1. Tratado de Nankín de 1842.....	20
3.2. Primera Convención de Pekín de 1860.....	23
3.3. Segunda Convención de Pekín de 1898.....	27
4. Consideraciones generales.....	30
4.1. Adecuación de la situación de Hong Kong al concepto de colonia.....	30
4.2. Los Tratados Desiguales, un instrumento para la colonización.....	31
II. LA ERA DE LA DESCOLONIZACIÓN.....	36
5. Cambios en la geopolítica durante el siglo XX.....	36
5.1. El ocaso del Imperio Británico.....	36
5.2. El nuevo Imperio Chino.....	38
6. Una nueva forma de entender las relaciones internacionales.....	41
6.1. Del voluntarismo a las normas de los Cogens.....	41
6.2. Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas a propósito de la descolonización.....	46
7. El tratado de descolonización: la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong de 1984.....	52
8. Inferencia de las declaraciones anticolonialistas de las Naciones Unidas en la descolonización de Hong Kong .....	56
Conclusión.....	63
Bibliografía .....	65





## Introducción

Hay quien dice que las imágenes que vemos de niños son las que nos causan una impresión más honda. Tal vez sea así porque la mente infantil, al crear sus recuerdos, no pueda o no sepa relacionarlas con las circunstancias en las que necesariamente se inscriben y, al final, debe contentarse con retener un pequeño fragmento de la realidad. De esta forma, desligadas del contexto que las rodea, cobran importancia por sí mismas y su potencia plástica se ve reforzada por la fuerza del ensueño. Para los que éramos niños el primero de julio de 1997 hay una imagen que, por su contraste, dejó su particular impronta: la de un barco que, mientras se adentraba poco a poco en la oscuridad del océano, dejaba tras su estela el puerto de una ciudad cuyo cielo estaba teñido con mil colores por los fuegos artificiales. Cuando preguntamos qué pasaba se nos dijo que aquella ciudad era Hong Kong y que ese día dejaba de ser una colonia británica para volver a ser parte de China.

No fue hasta tiempo después cuando comprendimos la magnitud de lo que representaban aquellos recuerdos: aquel barco, el HMY Britannia, encargado de transportar al Príncipe de Gales, al último gobernador colonial y a parte de la comitiva británica tras la ceremonia de entrega, nunca volvería a atracar en esas aguas en las mismas condiciones. El yate real, al levar anclas, no sólo estaba dejando atrás una urbe engalanada de fiesta, sino también una forma de entender la política en general y las relaciones internacionales en particular; e incluso nos atrevemos a adelantar que, al mismo tiempo, consumaba un cambio en el orden geopolítico a nivel mundial con el ascenso definitivo de China como potencia por encima del Reino Unido. En definitiva, con el traspaso —o deberíamos decir devolución— de su soberanía, terminaba una era para Hong Kong y se ponía punto y final a su status como colonia para convertirse en una peculiar “*Región Administrativa Especial*” al amparo de Pekín.

El motivo por el que hemos traído a colación estas remembranzas no es otro que intentar evocar las sensaciones que puede llegar a suscitar el colonialismo. De hecho, hablar de este fenómeno equivale a levantar una batería de sentimientos enfrentados: desde la nostalgia por las antiguas glorias imperiales de unos hasta la indignación de otros por una ocupación realizada, la mayor parte de las veces, por la mera fuerza de las armas; todo ello por no hablar del entresijo de intereses comerciales, motivaciones militares y conveniencias políticas que también orbitan alrededor de los dominios de ultramar. Y es que el colonialismo, que actualmente y

salvo contadas excepciones no se caracteriza por centralizar el debate político internacional, tuvo una importancia trascendental hasta un pasado relativamente reciente para el mundo occidental y sus efectos son todavía perceptibles en aquellos territorios que, en su momento, dependieron de una metrópolis.

El objetivo de este Trabajo de Final de Carrera, enmarcado dentro de la Cátedra de Economía Solidaria e híbrido entre el Derecho Internacional Público y la Historia del Derecho, no va a ser otro que analizar jurídicamente esta realidad desde el prisma del caso concreto y paradigmático de Hong Kong. Una de las colonias de lo que antes fue el Imperio Británico, estando bajo su mandato desde 1848 hasta su restitución a la República Popular China en 1997. Nos centraremos esencialmente en lo que fue el proceso de colonización y descolonización de este territorio, obviando por este motivo la realización de una explicación extensa y detallada del no menos interesante apartado de lo que fue la administración colonial. Tomaremos como base para nuestra investigación los cuatro tratados internacionales suscritos entre los gobiernos chino y británico durante este periodo a propósito de este enclave (a saber: el Tratado de Nankín de 1842, la Primera Convención de Pekín de 1860, la Segunda Convención de Pekín de 1898 y la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong de 1984), ya que, al fin y al cabo, son los instrumentos con los que se articularon las relaciones internacionales entre ambos y con los que se fue dilucidando el destino de la que fue llamada *la perla del Imperio Británico*. Todo ello sin prescindir de cuantos pactos internacionales relevantes u otros elementos históricos, políticos y económicos que creamos necesarios para obtener una visión panorámica de aquellas circunstancias. En lo relativo a la disposición del trabajo, vamos a ordenarlo en dos capítulos siguiendo un criterio cronológico: el primero dedicado al proceso de colonización de Hong Kong, en el que también delimitaremos nuestro objeto de estudio, y el segundo a su descolonización, donde igualmente destacaremos la evolución vivida por el Derecho Internacional Público durante el siglo XX y los principios generales que se enunciarían en torno a este tema como consecuencia de esas transformaciones.

Dicho todo lo anterior, sólo cabe indicar cuál va a ser la razón de ser del presente estudio: observar en qué medida las declaraciones anticolonialistas de la Organización de las Naciones Unidas –en concreto las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV)– afectaron al proceso de descolonización de Hong Kong. Es aquí donde enunciaremos nuestra hipótesis: tuvieron, al menos en este caso concreto, una inferencia muy moderada y, en consecuencia, deberemos buscar en otras causas la razón por la que esta posesión fue devuelta a China.

# I. FORMACIÓN DE LA SITUACIÓN COLONIAL

## 1. Hong Kong y el colonialismo: dos definiciones básicas

En la introducción comentábamos que íbamos a analizar el fenómeno del colonialismo desde el punto de vista del caso específico de Hong Kong. A fin de concretar en la mayor medida posible nuestro objeto de estudio, nos ha parecido adecuado detenernos un momento para delimitar la realidad que se engloba bajo este topónimo y lo que debemos entender por el término colonialismo.

No es aventurado afirmar que el nombre de Hong Kong no le es ajeno prácticamente a nadie, siendo con Macao posiblemente la localización más conocida de la costa suroccidental de China. Ahora bien, la palabra *Hong Kong* puede referirse a dos realidades distintas: a una isla con esa denominación o a la actual *Región Administrativa Especial de Hong Kong*, que abarca todo el territorio que en su momento integró la colonia<sup>1</sup>. Hemos de tener presente que el proceso de colonización de Hong Kong, a diferencia de su descolonización, no fue un proceso unitario. Por el contrario, fue a lo largo de más de cincuenta años, desde 1842 hasta 1898, cuando los tratados que más adelante estudiaremos fundaron y ampliaron la posesión cuyo germen comenzaría en la isla anteriormente mencionada. Ni que decir tiene, nos va a interesar la noción de Hong Kong que comprende la realidad más amplia.

En lo que se refiere al concepto de colonialismo, creemos que debemos detenernos unos instantes para encontrar la definición adecuada. La enunciación más precisa que hemos encontrado es la que nos ofrece el Diccionario Enciclopédico Espasa: “Sistema de relaciones internacionales basado en el dominio político y económico de unos pueblos sobre otros”<sup>2</sup>. A esto cabría añadir el matiz que nos brinda la Enciclopedia Nueva Larousse, que la considera también como una “doctrina que tiende a legitimar por motivos políticos o morales”<sup>3</sup> dicha ocupación. En definitiva, el significado de colonialismo tiene una doble vertiente: por un lado una forma de

---

<sup>1</sup> A saber: la propia isla a la que arriba nos referíamos, la península de Kowloon y la zona conocida como los “Nuevos Territorios”; con una superficie total actual de 1.104 kilómetros cuadrados. Dato de su superficie en: CIA (2010). *The World Factbook* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/hk.html>

<sup>2</sup> *Nuevo Espasa ilustrado 2000* (1999). Madrid: Espasa-Calpe. P. 412.

<sup>3</sup> *Enciclopedia Nueva Larousse*, vol. 10 (1980). Barcelona: Plaza & Janés. P.2938.

entender el Derecho Internacional, basada en la supremacía de unos pueblos sobre otros, y por el otro los medios como se intenta justificar dicha dominación.

Este sistema de relaciones internacionales se ve concretado en la figura de la colonia que, dicho de un modo general, es el producto o consecuencia del colonialismo. Recurriendo al tan socorrido diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, éste apunta a propósito del término colonia (a los efectos que nos interesan) las siguientes ideas: “Territorio fuera de la nación que lo hizo suyo, y ordinariamente regido por leyes especiales”<sup>4</sup> y, de una forma todavía más llana, “Territorio dominado y administrado por una potencia extranjera”<sup>5</sup>. Si queremos una definición jurídicamente más completa deberemos acudir al concepto de *Territorio no autónomo* o *Pueblo colonial*. Éste último, en palabras del profesor Manuel DIEZ DE VELASCO, quien se hace eco de la Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas –que más adelante tendremos la oportunidad de analizar–, debe entenderse de la manera siguiente:

Aquel [territorio] que no ha alcanzado aún la plenitud del gobierno propio pero se encuentra en progreso hacia este objetivo, y habita en un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales, sin perjuicio de poder tener en cuenta otros elementos, de carácter administrativo, político, económico o histórico, susceptibles de influir en las relaciones entre la metrópoli y el territorio y reflejar que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación de subordinación (principios I, II, IV y V de la resolución)<sup>6</sup>.

Todas estas definiciones, en definitiva, vienen a redundar en la misma concepción: el control de una zona más o menos lejana del territorio nacional donde se encuadra el poder administrador o metrópolis basada, en última instancia, en la dominación y la fuerza. Así son comprensibles otros dos elementos característicos de estas circunstancias: en primer lugar, en palabras de la Resolución 2526 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que “el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene [...] una condición jurídica distinta y separada de la del territorio o Estado que lo administra”<sup>7</sup>; y, en segundo término, el tratamiento jurídico

---

<sup>4</sup> *Diccionario de la Real Academia Española* (1994). 21ª ed. Madrid: Espasa Calpe. P. 510.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 265.

<sup>7</sup> *Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, por la que se establece la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la*

diferenciado existente entre los nacionales de la metrópolis y los habitantes de la colonia (dando lugar a lo que el profesor Alejandro COLÁS denomina una “racialización del poder”<sup>8</sup>), cuya tónica general es la discriminación para con los segundos. También cabe comentar que, al menos a efectos definitorios, no nos debe importar mucho el criterio cuantitativo. Puede tratarse de un territorio geográficamente extenso o de un enclave concreto, pero no por ello dejará de ser una colonia.

A su vez tiene bastante trascendencia para entender que nos encontramos ante un *territorio no autónomo* y no ante una *región de ultramar* –cuyo control político y administrativo vendría a ser tan legítimo como el ejercido sobre el resto del territorio nacional del Estado que ostente allí la autoridad–, además de que no exista la meritada diferenciación jurídica con el resto de las provincias propias, tener en cuenta dos criterios: que dicha zona no careciese de dueño (*terra nullius*) cuando el Estado lo hizo suyo y, si se da el caso, que haya estado sometida anteriormente a la soberanía de un poder político distinto al metropolitano. La importancia de este último punto radica, esencialmente, a efectos de las reclamaciones de soberanía de un Estado para con un territorio en manos de otro. Por poner un ejemplo cercano a España, podríamos hacer referencia al comentario que hace el profesor Juan Antonio CARRILLO SALCEDO a propósito de la cuestión del Sahara Occidental y las demandas del Reino de Marruecos:

La Asamblea General de las Naciones Unidas había solicitado a la Corte Internacional de Justicia que emitiera un dictamen en el que [...] contestara a las siguientes preguntas: 1) el Sahara Occidental [...] ¿era en el momento de la colonización por España un territorio sin dueño (*terra nullius*)? Y si la respuesta a esta pregunta era negativa, 2) ¿cuáles eran los vínculos de este territorio con el Reino de Marruecos y el conjunto mauritano? La Corte respondió que el Sahara Occidental no era un territorio sin dueño en el momento de la colonización española y que [...] no existían vínculos de soberanía territorial entre el Sahara Occidental y el Reino de Marruecos a pesar de la existencia de ciertos vínculos jurídicos de fidelidad entre el Sultán de Marruecos y algunas tribus del territorio<sup>9</sup>.

---

*Carta de las Naciones Unidas*. En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/170/76/IMG/NR017076.pdf?OpenElement>

<sup>8</sup> COLÁS, A. (2009). *Imperio*. Madrid: Alianza Editorial. P. 14

<sup>9</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos. P. 16

Dicho con otras palabras, el Derecho Internacional Público cree comprensible que si se le ha arrebatado a un poder político parte de sus dominios éste tiene el derecho a demandarlos, tal y como expresaba la reclamación marroquí, siempre y cuando haya unos “vínculos de soberanía derivados de la posesión inmemorial del territorio”<sup>10</sup>. Una posesión inmemorial que, anterior a cualquier otro control político, es la que nos marca una diferencia trascendental y nos permite distinguir dónde hay una colonia y dónde una ocupación originaria<sup>11</sup> perfectamente legítima<sup>12</sup>.

A la luz de las definiciones anteriormente ofrecidas, creemos que hemos esbozado lo suficiente los términos con los que nos moveremos a lo largo del trabajo. En el presente capítulo veremos cómo Hong Kong encaja perfectamente en el esquema del colonialismo y se convierte en uno de los exponentes más paradigmáticos donde se reflejan sus consecuencias.

## **2. Antecedentes: el imperialismo británico y la decadencia del Imperio Qing**

Hablar de la constitución de Hong Kong como colonia y su integración a la *Commonwealth* supone referirse a las relaciones internacionales entre el Imperio Británico y el Imperio Qing<sup>13</sup>, dos grandes potencias que se verían enfrentadas en sucesivas ocasiones a lo largo del siglo XIX con una clara supremacía de una sobre la otra. Es por eso que, para comprender el contenido de los diferentes tratados y la forma de hacer diplomacia en aquella época, conviene que comprendamos el contexto político y económico que los envuelve. En los dos primeros subepígrafos estudiaremos las causas que podemos llamar *indirectas*, referidas a la situación

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 16

<sup>11</sup> Entendiendo por este concepto la definición que nos ofrece el profesor Manuel DIEZ DE VELASCO como modo de “adquisición de un territorio *nullius* basada sobre la toma de *posesión efectiva* del mismo y acompañada de la *intención* de adquirir sobre él la competencia territorial. En DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 375.

<sup>12</sup> Siguiendo con ejemplos relativos a España, tal sería el caso de las ciudades también reclamadas por Marruecos de Ceuta y Melilla. Bajo soberanía española con anterioridad a la formación del Sultanato de Marruecos, consideramos que hay una ocupación *ex nullius* que hace incuestionable su carácter de territorio nacional y, en consecuencia, en absoluto colonial.

<sup>13</sup> A fin de ser más precisos en nuestra redacción, denominaremos Imperio Qing a la China de este periodo por la dinastía regente en aquel entonces.

general de ambas naciones, y dejaremos para el tercero las razones *inmediatas* que motivaron la colonización.

### 2.1. El imperialismo británico

Hablar de imperialismo hoy día es hacer referencia a un término confuso y objeto de utilidades interesadas que, si bien se refieren a grandes rasgos a una forma de hacer política, pueden pecar de poca rigurosidad. Nosotros vamos a entender por este término lo que considera Alejandro COLÁS: una “persistente extensión de las fronteras [...]: una política y un proceso, guiados en gran parte por un sentido de superioridad ideológicamente construido, que persiguen la asimilación de regiones y poblaciones extranjeras mediante una política expansiva”<sup>14</sup>. Un Imperio sigue siempre la idea de buscar su destino en un gobierno que ansía ser universal (o por lo menos tener una influencia global), motivo por el cual “asume la ausencia de fronteras permanentes y exclusivas”<sup>15</sup>. El Reino Unido era, sin lugar a dudas, la potencia hegemónica en el siglo XIX; y fue a consecuencia de encontrarse en una etapa de constante extensión territorial y de amplificación de su influencia internacional por lo que Hong Kong cayó en sus manos. Ahora bien, debemos buscar los factores que condujeron a esa supremacía. Lo cierto es que hay muchas razones que pretenden explicar ese ascenso, desde el afán de aventuras, riquezas y gloria a la realización de una misión salvífica<sup>16</sup>. Ahora bien, sin desdeñar la importancia de todas ellas, vamos a centrarnos en dos elementos fácticos y mensurables: la pujanza económica primero y el poderío militar después.

Si tuviésemos que dar un apelativo al siglo XIX éste sería el de el siglo de la Revolución Industrial. Las innovaciones tecnológicas iniciadas en el Reino Unido sencillamente pusieron a este país a la cabeza del mundo. Basta con echar una ojeada a una serie de datos macroeconómicos relativos: de 1760 hasta 1830 dos tercios del crecimiento industrial de Europa era británico; su participación en la producción manufacturera mundial pasó de un 1,9% en 1760 a un 9,5% en 1830, para llegar a un 19,9% en 1860 (con sólo un 2% de la población universal); en esta última década producía el 53% del hierro mundial, el 50% de carbón y copaba una

---

<sup>14</sup> COLÁS, A. (2009). *Imperio*. Madrid: Alianza Editorial. P. 20.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 20.

<sup>16</sup> Lord Curzon, político británico que fue Virrey de la India y Secretario de Estado de Asuntos exteriores, dijo en una ocasión una frase que refleja a la perfección la creencia en esa idea: “La Gran Bretaña es, después de la Providencia, la fuerza bienhechora más grande del mundo”. En COMELLAS, J.L. (2001). *Los grandes imperios coloniales*. Madrid: Rialp. P. 162

quinta parte del comercio mundial (dos quintos en productos manufacturados) con un tercio de la marina mercante de todos los países<sup>17</sup>. Los beneficios económicos fueron increíblemente cuantiosos, con una penetración imparable en los mercados internos de otros países (que tuvieron consecuencias devastadoras para el mundo no occidental ya que dinamitaba desde la base la incipiente industria local). La filosofía mercantilista, una religión del comercio cuyo credo era abrir el mayor número de mercados y obtener el máximo lucro posible, había llegado a su cenit.

Si bien no hemos de obviar que toda esta situación fue en parte posible gracias a la ausencia de conflictos de calado entre países europeos tras las guerras napoleónicas, lo que propiciaba la confianza en la inversión destinada al comercio. Se había dado a luz a una nueva forma de hacer diplomacia, fundamentada en el principio de igualdad entre los Estados, que pretendía resolver pacíficamente las controversias. Una igualdad, en cualquier caso, muy relativa ya que sólo operaba entre países de la órbita europea y en la que la voz de las grandes potencias tenía una fuerza mayor que la de los países secundarios. En palabras del profesor Juan Antonio CARRILLO SALCEDO:

Manifestación rudimentaria de la interdependencia europea, el Concierto Europeo expresó el papel de las Grandes Potencias en el tratamiento colectivo de los principales problemas políticos, mediante mecanismos multilaterales y sobre la base del principio de la consulta conjunta. El sistema fue, desde luego, imperfecto: en primer lugar porque no llegó a plasmar el establecimiento de una institución permanente para la cooperación política, distinta y diferenciada de los Estados, sino que operó sobre la base de Conferencias esporádicas; también, y sobre todo, porque consagró la hegemonía colegiada de las Grandes Potencias de la época, convertidas en guardianas de Europa y del orden internacional. Aun así, consiguió limitar los conflictos armados y aseguró un cierto orden hasta la Primera Guerra Mundial.<sup>18</sup>

A todo esto hemos de añadirle que los inventos no sólo se limitaron al telar y al ferrocarril, encontrándonos lo que el historiador Paul KENNEDY ha atinado a denominar una “revolución del poder de fuego”<sup>19</sup>. Las armas tradicionales poco o nada tenían que hacer con los mucho más avanzados cañones y fusiles que salían de las factorías de Occidente, haciendo del todo imposible cualquier resistencia por

---

<sup>17</sup> Datos extraídos de: KENNEDY, P. (2005). *Auge y caída de las grandes potencias*, tercera edición. Barcelona: Debolsillo. P. 249.

<sup>18</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos. P. 29.

<sup>19</sup> KENNEDY, P. (2005). *Auge y caída de las grandes potencias*, tercera edición. Barcelona: Debolsillo. P. 248.



parte de las naciones subdesarrolladas al poder militar europeo en general e inglés en particular. Y decimos particularmente el británico porque, en la primera mitad del siglo XIX, el movimiento imperialista y colonizador del resto de los países desarrollados se hallaba prácticamente detenido. De esta manera, sin una competencia real y con un clima de paz en Occidente, los ya poderosos barcos de guerra de la Royal Navy no tuvieron problemas en imponer la influencia política y comercial de su pabellón a lo largo y ancho de todo el globo. La recompensa no era otra que obtener cada vez mayores riquezas.

## *2.2. La decadencia del Imperio Qing*

China es, posiblemente, la civilización más antigua que ha conseguido mantener una unidad política pese al transcurso del tiempo. Desde la unificación realizada por el mítico emperador Qin Shi Huang, en el siglo III antes de Cristo, han pasado más de dos milenios de historia, una historia jalonada de triunfos, grandes obras y, sobre todo, de conflictos. Era una creencia durante la época imperial que el soberano, quien ostentaba el título de “el hijo del cielo”, era quien se encargaba de mantener la armonía entre el cielo y la tierra. Cuando los desastres naturales asolaban la nación y las revueltas hacían acto de presencia, era el signo de que la dinastía gobernante había perdido el favor de los dioses y debía dar paso a una nueva. La Dinastía Qing, última Casa Imperial china, vivió su particular ocaso durante el siglo XIX; viéndose cumplida en su derrumbamiento esta ley cíclica de un modo tan aciago que incluso se puso en riesgo la misma existencia del país, que se vio literalmente despedazado por las pretensiones de los Estados extranjeros y las ínfulas de los “señores de la guerra”.

Si la Revolución Industrial mejoró notablemente la situación de los países occidentales, sucedió todo lo contrario en un Lejano Oriente totalmente ajeno a estos cambios: con una población en aumento y esencialmente dependientes de una economía agrícola, el único destino posible era el empobrecimiento progresivo. El Imperio Qing, sin embargo, resistió bastante bien los efectos del comercio internacional durante esta primera etapa con la exportación de productos muy valorados en Europa como el te y la porcelana<sup>20</sup>. Tanto fue así que, a pesar de la

---

<sup>20</sup> Si analizamos el porcentaje de participación china en la industria manufacturera mundial veremos que oscila entre un 33,3% en 1800 y un 29,8% en 1830. No será hasta pasado el ecuador del siglo XIX, y a consecuencia de la descomposición interna, cuando las cifras se desplomen: un

prácticamente nula evolución de la industria china y la complejidad de los trámites burocráticos para la exportación y la importación, llegó a presentar una balanza comercial positiva. El inmovilismo, sin embargo, no quedaría ahí y el progreso tampoco tuvo demasiada resonancia en aspectos tan trascendentales como el gubernativo, el diplomático y el militar.

Ahora bien, hemos de decir que el Gobierno Imperial en parte quiso permanecer ajeno a las innovaciones. ¿Cómo el Mandato del Cielo, un Imperio de dos milenios, iba a admitir lección alguna de los “bárbaros occidentales”? La actitud de China para con los foráneos era, cuando no agresiva, esencialmente de vanidad y desdén; actitud que, a su vez, se veía perfectamente correspondida por las potencias extranjeras. En palabras de Harry G. GELBER: “Vista desde Londres, París, San Petersburgo o incluso Washington, China era un imperio remoto y desvencijado con una mezcla de esplendor y barbarie; enorme pero militarmente insignificante; altivo, pero decadente y raro”<sup>21</sup>. De esta manera, los mecanismos a los que antes aludíamos de resolución pacífica de controversias no eran predicables en las relaciones chino-extranjeras y el único idioma que entendían ambas partes era el de la violencia.

Unas demandas comerciales cada vez más abultadas, acompañadas del empeñamiento chino (institucional y popular) de mantener sin variaciones las dinámicas de antaño, fueron deteriorando las ya difíciles relaciones entre Pekín y el resto de potencias, especialmente con el Reino Unido. El Imperio Qing no dejaba de ser un mercado muy interesante, pero de miras muy estrechas para los principios liberales que regían la política victoriana. Al empeñarse en mantener un estricto control administrativo sobre toda mercancía que embarcase o desembarcase en su territorio no hacían sino exasperar a los tratantes británicos, que acabarían deseando poseer un puerto bajo su soberanía para eludir un intervencionismo que consideraban excesivo. Sólo hacía falta una chispa que detonase aquella situación.

### *2.3. La Primera Guerra del Opio*

Como causa inmediata para la colonización de Hong Kong hemos de hablar precisamente de uno de los negocios del Imperio: el opio que, cultivado en las

---

19,7% en 1860, un 12,5% en 1880 para llegar a un 6,2% en 1900. Datos extraídos de: KENNEDY, P. (2005). *Auge y caída de las grandes potencias*, tercera edición. Barcelona: Debolsillo. P. 246

<sup>21</sup> GELBER, H.G. (2007). *El Dragón y los Demonios Extranjeros*. Barcelona: RBA. P. 184.

plantaciones de la India británica, tenía como salida natural los puertos chinos. El beneplácito que producían las sustanciosas divisas derivadas de su comercio en el Reino Unido, que ayudaban a equilibrar la balanza comercial, contrastaba con el disgusto del Gobierno Qing por los problemas de drogadicción y económicos que causaban en su Imperio. De poco o nada sirvió la prohibición de importarlo o la condena a muerte a vendedores y consumidores. El contrabando, apoyado por funcionarios corruptos, no hacía más que aumentar.

Preocupado por la situación, el Emperador Daoguang encargó a un alto funcionario, llamado Lin Zexu, que detuviese este pernicioso contrabando; y la medida que tomó fue confiscar y destruir todo el opio que los traficantes tenían almacenado en puertos chinos. Esto, junto con la amenaza a ciudadanos británicos acompañada con alguna ejecución, fue tomado como un *casus belli* por el Reino Unido con el que se dio comienzo a la Primera Guerra del Opio (1839-1842). En ella, gracias a la superioridad militar británica y al poderío de la Royal Navy, el Celeste Imperio fue completamente humillado; poniéndose de manifiesto, tanto ante la comunidad internacional como ante sus nacionales, la perentoria debilidad en la que se hallaba el Gobierno Qing. Se había abierto la veda para la colonización, a la vez que una era de guerras civiles empezaba a asomar por el horizonte.

Consideramos que poco más hemos de añadir sobre este episodio a efectos de la investigación. Sólo hemos de recalcar que, al contrario de lo que se puede pensar hoy día, el tráfico de opio no fue más que un elemento colateral en las complejas relaciones de intereses en el Lejano Oriente. Fue, como antes decíamos, el catalizador que dio pie a un conflicto que las circunstancias geopolíticas habían ido labrando.

### **3. Formación de la situación jurídico colonial de Hong Kong**

En el presente apartado analizaremos los diferentes tratados, suscritos entre el Imperio Qing y el Reino Unido, que dieron lugar a la colonia de Hong Kong en toda su extensión. Nos interesarán, en concreto, los siguientes: el Tratado de Nankín de 1842, la Primera Convención de Pekín de 1860 y la Segunda Convención de Pekín de 1898.

### 3.1. Tratado de Nankín de 1842<sup>22</sup>

Consecuencia directa de la Primera Guerra del Opio fue la firma del Tratado de Nankín, el 29 de agosto de 1842, debiéndose entender por lo tanto como un tratado de paz entre el Imperio Qing y el Reino Unido. Un armisticio, no lo olvidemos, cuyas condiciones impuso Londres por la fuerza militar. Prueba de ello sería, además del propio texto del tratado, el dato algo más que anecdótico de que, en vez de ser rubricado en uno de los muchos y lujosos palacios imperiales chinos, los plenipotenciarios de ambas potencias se reunieron en el barco británico *HMS Cornwallis*; símbolo sin duda de quiénes eran los vencedores y quiénes los vencidos. Compuesto por 13 artículos, su contenido engloba en términos generales los siguientes puntos: finalización de las hostilidades, cesión de la isla de Hong Kong, el pago de las indemnizaciones de guerra y, sobre todo, disposiciones relativas al comercio.

Como acabamos de decir, el que debería ser propósito principal del tratado es la terminación del conflicto armado. Así aparece en el preámbulo y en el Artículo I, en el que se establece que en lo sucesivo habrá “paz y amistad”<sup>23</sup> entre ambas coronas y sus ciudadanos, quienes “deberán disfrutar de plena seguridad y protección para con sus personas y propiedades cuando se hallen en los dominios del otro”<sup>24</sup>. No hace falta decir que esta cláusula, escrita en clave diplomática, podría interpretarse perfectamente como que el Gobierno Qing deberá respetar los intereses británicos que hubiese en su territorio, habida cuenta de los escasos chinos en el Gran Bretaña. Por otro lado también se establecía la liberación incondicional de los nacionales británicos que se hallasen encarcelados en China (Artículo VIII), así como la total amnistía de los propios nacionales del Celeste Imperio condenados por haber tenido tratos con el Reino Unido o por razón de haberse puesto a su servicio durante la guerra (Artículo IX). A cambio Su Majestad Británica se comprometía a retirar sus tropas, paulatinamente y previo pago de las indemnizaciones, del territorio chino (Artículo XII).

---

<sup>22</sup> Según figura en el encabezamiento del documento: *Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda y el Emperador de China, firmado en Nankín el 29 de agosto de 1842 y cuyas ratificaciones fueron intercambiadas en Hong Kong el 26 de junio de 1843*. A efectos de cita nos referiremos a él como *Tratado de Nankín de 29 de agosto de 1842*. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 186 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>23</sup> *Tratado de Nankín de 29 de agosto de 1842*, Artículo I.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, Artículo I.

La cesión de Hong Kong, por su parte, se estableció en el Artículo III en los siguientes términos:

Como es obviamente necesario y deseable que los nacionales británicos puedan disponer de un puerto donde puedan albergar y reacondicionar sus barcos cuando lo necesiten, así como establecer tiendas con tal propósito, Su Majestad el Emperador de China cede a su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda la isla de Hong Kong, para ser poseída en perpetuidad por Su Majestad Británica, sus súbditos y sus sucesores, y para ser gobernada por aquellas leyes y regulaciones que Su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tenga a bien en establecer.<sup>25</sup>

Hay varios puntos en este artículo que merecen nuestra atención. Como decíamos en el epígrafe anterior, con la obtención de la soberanía sobre la isla de Hong Kong se encarnaba el deseo británico de tener un puerto propio frente a las costas chinas. No oculta que la finalidad última de esta aspiración es estratégico-comercial, para aprovisionar sus buques y mercadear sin el control del funcionariado imperial. Un territorio (y por extensión sus aguas, aunque no hay una referencia expresa a las mismas) que, regido por las leyes británicas y al frente del cual se pondría a un Gobernador colonial, se convertiría en un punto neurálgico del Imperio Británico en Extremo Oriente.

Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, es más que opinable que se trate de una *cesión a perpetuidad*; adecuándose mucho mejor a la figura de la *conquista*. Según el profesor Manuel DIEZ DE VELASCO la cesión se define como “el modo derivativo de adquisición de territorios [...] basada en un acuerdo entre dos o más Estados para llevar a cabo una transferencia territorial, mediante la renuncia por parte del Estado cedente a favor de la adquisición de esa parte del territorio por otro Estado”<sup>26</sup>; mientras que la conquista era “considerada también un modo derivativo de adquisición territorial [que] suponía, conforme al Derecho Internacional clásico, la transferencia al vencedor de parte del territorio del Estado vencido al terminar la guerra”<sup>27</sup>. En el caso que nos ocupa, al ser la adquisición de Hong Kong fruto de un conflicto armado, parece que la calificación más apropiada sería la de conquista; más todavía cuando, al haberse refugiado allí los mercantes ingleses mientras llegaban las fuerzas de la Royal Navy, se convirtió

---

<sup>25</sup> *Ibid.*, Artículo III.

<sup>26</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P.376-377.

<sup>27</sup> *Ibid.*, P. 377.

desde el primer momento del conflicto en el centro de operaciones británico. Además, como hemos comentado, y aunque oficialmente la guerra tuvo su origen en la destrucción de las reservas de opio y no en una controversia territorial estrictamente hablando, la obtención por parte del Reino Unido de un puerto propio en la zona no fue en absoluto accidental o accesorio. Con todo lo anteriormente explicado parece claro que las intenciones del Reino Unido de conseguir su particular enclave eran más que patentes.

Las indemnizaciones son un apartado no menos importante dentro del tratado. Gran Bretaña se escudaba para reclamarlas en que el Imperio Qing, con la destrucción de la propiedad privada de súbditos ingleses y la amenaza a los mismos, había cometido un *hecho internacionalmente ilícito* (que, en palabras de DIEZ DE VELASCO, es “un hecho atribuible a un sujeto jurídico-internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional, lesiona derechos de otro sujeto o sujetos de dicho ordenamiento”<sup>28</sup>) del que derivaba una *responsabilidad internacional*; esto es, el deber de reparar el daño causado. En el presente tratado (artículos IV a VII) se establecieron indemnizaciones por los siguientes conceptos y cantidades: 6 millones de dólares por el opio destruido y la muerte de ciertos miembros de la delegación británica al comienzo del conflicto, 3 millones de dólares por las deudas contraídas por los mercaderes Hong (tratantes que, expresamente autorizados por el Gobierno Chino, eran los únicos con los que los extranjeros podían comerciar) frente a ciudadanos británicos, 12 millones de dólares por la expedición que la Corona Británica “se vio obligada a enviar a la zona para exigir y obtener las reparaciones por los violentos e injustos procedimientos de las Altas Autoridades Chinas”<sup>29</sup> para con los ciudadanos británicos (pudiéndose deducir, para esta última cantidad, las cantidades pagadas por China durante la guerra). En total debía abonarse la nada despreciable cifra de 21 millones de dólares, a desembolsar en varios plazos durante los siguientes 3 años. De las reclamaciones solicitadas hay una que nos llama la atención por su posible improcedencia desde el punto de vista del Derecho Internacional: la de los mercaderes Hong, cuyas actividades como personas particulares resultan difíciles de vincular con las del Gobierno. No actuaban bajo su dirección expresa (lo cual hubiese conllevado una responsabilidad internacional inmediata) y sólo se podría haber alegado una pasividad administrativa a la hora de verificar y controlar que estaban llevando diligentemente su actividad. En suma, aunque era imperioso disponer de un permiso oficial que se concedía en

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, P. 731.

<sup>29</sup> *Tratado de Nankín de 29 de agosto de 1842*, Artículo VI.

contadas ocasiones (tan sólo diez comerciantes acaparaban la totalidad del comercio exterior chino), consideramos que el hacer responder al Imperio Qing de las supuestas deudas de estos intermediarios se movía, en lo que se refiere a la legalidad internacional, dentro de una “zona gris”.

En cualquier caso, la piedra angular del tratado fueron las disposiciones de carácter comercial. Para empezar se permitiría residir y comerciar a los ciudadanos británicos en nuevos emplazamientos (Cantón, Amoy, Foochow, Ningbo y el importantísimo puerto de Shanghai), en los que también se establecerían delegaciones consulares para asistirles (Artículo II). Esta apertura del mercado Chino se veía acompañada por la derogación del monopolio de los mercaderes Hong, con lo que se podría tratar directamente con cualquier vendedor o comprador chino (Artículo V), y con la fijación de una tarifa oficial para la importación y exportación de bienes (Artículo X). Por último se buscaría facilitar las relaciones institucionales mediante la simplificación del sistema de instancias, consagrándose al mismo tiempo el principio de equidad entre el funcionariado de ambos países (Artículo XI).

Este tratado, cuyos acuerdos entrarían en vigor con la firma de los plenipotenciarios (Artículo XIII), se vería complementado el 8 de octubre de 1843 por el Tratado de Bogue. En éste último se realizarían puntualizaciones sobre el texto ya existente esencialmente en lo que se refiere a aspectos comerciales, datos que vamos a obviar por ser marginales a efectos de nuestra investigación. En lo relativo a las apreciaciones que nos merece el Tratado de Nankín de 1842, estamos de acuerdo con el profesor Liu SHUYONG cuando dice lo siguiente:

El Tratado de Nankín fue el primer tratado desigual y humillante que China fue forzada a firmar en su historia moderna. Éste redujo al país a una condición semi-feudal y semicolonial, y la entrega de la Isla de Hong Kong a Bretaña, que fue reconocida por los Qing cuando sucumbieron a la fuerza militar de los barcos de guerra británicos, señaló el principio del fin de su dinastía.<sup>30</sup>

### 3.2. Primera Convención de Pekín de 1860<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 38 (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>31</sup> Según figura en el encabezamiento del documento: *Convención de Paz entre Su Majestad y el Emperador de China, firmado en Pekín el 24 de octubre de 1860*. A efectos de cita nos referiremos a él como *Primera Convención de Pekín de 24 de octubre de 1860*. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 192 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

Tras la firma del Tratado de Nankín y la cesión de la isla de Hong Kong al Reino Unido, las potencias occidentales no tardaron mucho en acercarse a China para disfrutar de las mismas prerrogativas que había obtenido la Corona Británica. Para ello hacían valer la *cláusula de la nación más favorecida*, que podría definirse como la extensión de los beneficios comerciales dados a un país al resto de Estados que se encuentran en una situación similar, en una de las primeras invocaciones de la misma. De esta forma se firmaron sendos tratados con Estados Unidos (Tratado de Wanghia de 1844<sup>32</sup>) y Francia (Tratado de Whampoa de 1844<sup>33</sup>) con los que se vieron satisfechas sus expectativas; convenios que, por cierto, contenían cláusulas de renegociación a los 12 años de firmarse. Gran Bretaña, que hasta entonces no había tenido prácticamente competencia en su imperialismo, no vio con buenos ojos esa pérdida relativa de influencia en la zona y quiso renegociar el contenido de los Tratados de Nankín y de Bogue en base también al principio de la nación más favorecida. La negativa del Gobierno Qing hizo que la cuerda volviese a tensarse entre ambos, siendo únicamente necesaria una espoleta que desencadenase el conflicto.

El pretexto esgrimido en este caso fue un suceso de escasa importancia que sería conocido como el "*Incidente del Arrow*". El *Arrow* era un buque de pabellón británico que, sospechoso de llevar mercancía de contrabando, fue registrado por las autoridades chinas y, durante el mismo, se dice que se ofendió a la bandera por haber sido arriada. Con este subterfugio tan absurdo se dio inicio a la Segunda Guerra del Opio (1856-1860), que enfrentaría a una coalición de fuerzas británicas y francesas a un cada vez más debilitado Imperio Chino. La conflagración pudo haber terminado con la firma del tratado de Tien-Tsin el 26 de junio de 1858, en el que se imponían nuevas e ingratas obligaciones a China por parte de Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos y Rusia. En lo que respecta al documento británico podemos destacar el derecho a establecer una delegación diplomática en la Ciudad Prohibida (Artículo III), la apertura de nuevos puertos comerciales (Artículo XI) y del Río Yangtzé con los mismos propósitos (Artículo X), la supresión de impuestos

---

<sup>32</sup> *Tratado de Paz, Amistad y Comercio, con las tarifas pactadas, firmado en Wanghia el 3 de julio de 1844*; Artículo XXXIV. En Wikisource. *Treaty of Wanghia* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://en.wikisource.org/wiki/Treaty\\_of\\_Wanghia](http://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_Wanghia) (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>33</sup> *Tratado de Whampoa, de 24 de octubre de 1844*, Artículo XXXV. En Wikisource. *Traité de Whampoa* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://fr.wikisource.org/wiki/Traité%20de\\_Whampoa](http://fr.wikisource.org/wiki/Traité%20de_Whampoa) (Traducción propia de la versión francesa).



internos (Artículo XVIII) y la posibilidad de los extranjeros para circular por China (Artículo IX), la extraterritorialidad para los ciudadanos británicos (Artículos XV y XVI) y la protección del cristianismo (Artículo VIII); por no hablar de la previsión de las indemnizaciones, a determinar en un documento separado (Artículo LV)<sup>34</sup>. Ahora bien, el amago del Imperio Qing de incumplir las cláusulas (impidió a la delegación diplomática del Reino Unido acercarse a la capital imperial) supuso la reanudación de las hostilidades y la consiguiente necesidad de un nuevo tratado.

Con estos antecedentes llegamos a La Primera Convención de Pekín de 1860. Firmada el 24 de octubre de ese año en la Sala del Consejo de Ritos, debe entenderse, al igual que el Tratado de Nankín, como un acuerdo de paz impuesto al Imperio Qing por la supremacía militar de Occidente. Sus nueve artículos son un punto y seguido al meritado tratado de Tien-Tsin y, básicamente, redundan en lo ya establecido: el Emperador solicita disculpas formales por haber puesto trabas a la delegación británica en su cometido (Artículo I) y se compromete a ratificar y cumplir los pactos internacionales suscritos en 1858, así como a pagar una indemnización fijada en 8.000.000 de taels de plata<sup>35</sup> por los costes de guerra.

Mención aparte merece el apartado que se refiere a la extensión de Hong Kong. Regulado en el Artículo VI de la Convención, queda redactado del siguiente modo:

Con la intención de mantener la ley y el orden dentro y alrededor del puerto de Hong Kong, Su Majestad Imperial el Emperador de China está conforme en ceder a Su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda, y a sus súbditos y sucesores, el tener y retener como posesión colonial de Hong Kong de Su Británica Majestad, aquella porción del municipio de Kowloon, en la Provincia de Kwang-tung cuyo arrendamiento fue concedido a perpetuidad a Harry Smith Parkes, Esquire de la Compañía de Bath y miembro de la Comisión Aliada

---

<sup>34</sup> *Tratado de Paz entre la Reina de Gran Bretaña y el Emperador de China, firmado en Tien-Tsin el 26 de junio de 1858.* En Wikisource. *Treaty of Tien-Tsin between the Queen of Great Britain and the Emperor of China* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://en.wikisource.org/wiki/Treaty\\_of\\_Tien-sin\\_between\\_the\\_Queen\\_of\\_Great\\_Britain\\_and\\_the\\_Emperor\\_of\\_China](http://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_Tien-sin_between_the_Queen_of_Great_Britain_and_the_Emperor_of_China) (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>35</sup> Según la definición de la Enciclopedia Británica el tael era “Una unidad china de peso que, cuando se aplicaba a la plata, era también utilizada como unidad monetaria. La mayoría de los taels equivalían a 1,3 onzas [unos 37 gramos] de plata.” En otras palabras, la compensación que debía abonar China sólo a la Gran Bretaña ascendía a la nada despreciable cifra de 296 toneladas de plata. Equivalencia y definición extraídas de Encyclopædia Britannica Online (2010) [en línea]. Obtenida el 4 de julio de 2010 de <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/580168/tael> (Traducción propia de la versión inglesa).

en Cantón en nombre del Gobierno de Su Británica Majestad, por Lan Tsung Kwang, Gobernador General de los Dos Kwang.

Asimismo se declara que ese arrendamiento en cuestión es por el presente cancelado; que las reclamaciones de cualquier chino respecto a cualquier propiedad en la referida porción de Kowloon debe ser debidamente investigada por una Comisión Mixta de oficiales británicos y chinos; y que su compensación debe ser abonada por el Gobierno Británico para con todos los chinos que reclamen que deben ser [resarcidos] según lo que decida la Comisión establecida cuando su expropiación sea considerada necesaria por el Gobierno Británico.<sup>36</sup>

Hemos empezar delimitando el territorio que el Reino Unido se estaba anexionando, motivo por el cual deberemos referirnos al contrato de arrendamiento previo que serviría como sustrato para la posterior cesión<sup>37</sup>. Lo cierto es que el interés británico por Kowloon no era, en absoluto, una novedad: ya desde la adquisición de la isla de Hong Kong en 1842, los comerciantes y oficiales británicos suspiraban por aumentar el tamaño de la colonia estableciendo una cabeza de puente que les uniese con el continente. Por esta razón, en el contexto de la Segunda Guerra del Opio, las tropas Británicas tomaron Kowloon a mediados de marzo de 1860 y, acto seguido, elevaron al Imperio Qing una propuesta de arrendamiento del territorio ocupado. Éste abarcaría el sur de la península a partir de la línea formada desde el fortín chino de Kowloon hasta la punta norte de la Isla de Stonecutters (lo que hoy sería *Boundary Street*), incluyendo asimismo este último terreno. Al no establecerse ningún límite temporal, se entendía que el alquiler duraría tanto tiempo como la Corona Británica estuviese pagando la renta, fijada anualmente en 500 taels de plata<sup>38</sup>. Este pago suponía el reconocimiento de la soberanía china sobre la zona, quedando en manos del Imperio Británico únicamente los derechos de carácter administrativo. Ahora bien, como ya hemos dicho, esta situación fue meramente transitoria y apenas hubo tiempo de abonar el primer pago: seis meses más tarde se consolidó como una propiedad colonial más del Imperio Británico, una *posesión total* que incluía el derecho a expropiar las propiedades chinas para transferirlas a manos inglesas.

---

<sup>36</sup> *Primera Convención de Pekín de 24 de octubre de 1860*, Artículo VI.

<sup>37</sup> Valga aquí lo que comentábamos en el anterior subepígrafe sobre la diferencia entre la cesión, como nominalmente aparece redactada en el tratado, y la figura de la conquista, la cual creemos se ajusta mejor a la realidad.

<sup>38</sup> Esto es, 18 kilos y medio de plata.

Conviene, sin embargo, no dejar de comentar la situación en que se firmó la Primera Convención de Pekín. Como antes decíamos, los plenipotenciarios estamparon sus rúbricas en la Sala del Consejo de Ritos, estancia que se encuentra dentro del recinto del Palacio Imperial y donde las autoridades chinas habían intentado vetar a toda costa la presencia de extranjeros. El cambio de opinión del Celeste Imperio al respecto no fue, en absoluto, fruto de la libre y espontánea voluntad de la Corte Qing, sino que fue constreñida por la fuerza de las armas. El 13 de octubre, once días antes de la firma del pacto internacional, un contingente de tropas de la coalición anglo-francesa irrumpió en la Capital Imperial y se apostó en sus alrededores. Este contingente, mientras se realizaban las negociaciones, saqueó e incendió el Antiguo Palacio de Verano del Emperador; toda una medida coactiva para mostrar a los representantes chinos qué les sucedería si sus expectativas no se veían satisfechas. De esta forma el Imperio Qing, dicho de forma muy gráfica, fue perdiendo gradualmente su status de sujeto de Derecho Internacional para convertirse en un mero objeto del mismo.

### 3.3. Segunda Convención de Pekín de 1898<sup>39</sup>

Los buenos resultados que estaba dando la política imperialista del Reino Unido no era precisamente un aliciente para detener la expansión de la colonia de Hong Kong a costa del territorio chino y, tres décadas después de la firma de la Primera Convención de Pekín, se iniciaron las conversaciones para ampliarla en la primavera de 1898. El Gobierno Qing, recién salido de la Primera Guerra Sino-Japonesa (1894-1895) y recordando el historial de escaladas militares británicas derivadas de una negativa a cumplir sus exigencias, consideraba que el coste de comenzar otro conflicto armado era sencillamente inasumible. Tal vez por ese motivo las negociaciones fueron bastante ágiles, o incluso algo atropelladas, y su texto pudo ser firmado el 9 de junio de ese mismo año.

Conocida indistintamente como la *Segunda Convención de Pekín* o la *Convención para la extensión del territorio de Hong Kong*, a diferencia de los anteriores acuerdos analizados trata exclusivamente sobre la ampliación de la posesión británica. Su redacción, a efectos de lo que nos interesa para nuestro estudio, fue la siguiente:

---

<sup>39</sup> Según figura en el encabezamiento del documento: *Acuerdo para la extensión de Kowloon*. A efectos de cita nos referiremos a él como *Segunda convención de Pekín de 6 de junio de 1898*. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 191 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

En tanto en cuanto se ha reconocido por muchos años que una extensión del territorio de Hong Kong es necesaria para la correcta defensa y protección de la colonia.

Ahora ha sido acordado entre los Gobiernos de Gran Bretaña y China que los límites del territorio británico deben ser extendidos por arrendamiento a la extensión indicada en líneas generales en el mapa anexo.

Los límites exactos deberán ser posteriormente fijados cuando se hayan realizado las oportunas inspecciones por oficiales designados por ambos gobiernos.

El término de este arrendamiento será de noventa y nueve años.

Al mismo tiempo se está de acuerdo que dentro del área de la Ciudad de Kowloon [posteriormente conocida como la Ciudad Amurallada de Kowloon] los oficiales chinos ahora estacionados puedan seguir ejerciendo su jurisdicción, excepto en aquellos casos que sean contrarios con los requisitos militares para la defensa de Hong Kong. Dentro del resto del nuevo territorio arrendado sólo Gran Bretaña tendrá jurisdicción. Los oficiales chinos y los civiles estará autorizados, por consiguiente, a usar la carretera que va de Kowloon a Hsinan [...].

El área arrendada a Gran Bretaña, como se muestra en el mapa anexo, incluye las aguas de las Bahías de Mirs [la Bahía de Tai Pang] de Deep [la Bahía de Shenzhen], si bien se está conforme en que los barcos de guerra chinos, sean o no neutrales, puedan seguir teniendo el derecho de surcar estas aguas.<sup>40</sup>

Antes de nada debemos detenernos a delimitar el ámbito de la expansión territorial de la colonia, que recibiría el nombre de los *Nuevos Territorios* e incluiría tanto una parte continental como otra insular (integrada ésta última esencialmente por la isla de Lantau). El mapa al que se refiere el tratado mostraba, originalmente, la zona comprendida entre la actual *Boundary Street* (que, como dijimos, era el límite del territorio obtenido por Gran Bretaña con la Primera Convención de Pekín de 1860) y la línea recta más corta que entre las dos bahías que flanquean la península en la que se hallaba la posesión. Ahora bien, si observamos un mapa de lo que quedó tras la delimitación definitiva<sup>41</sup>, advertiremos que se fue bastante más allá de lo que en un primer momento se establecía ya que, so pretexto de que la frontera tenía que respetar la orografía del terreno, se penetró todo lo posible en lo que debería haber sido la provincia china de Guangdong. Dicho de otro modo, con la cláusula de

---

<sup>40</sup> Segunda convención de Pekín de 6 de junio de 1898.

<sup>41</sup> Establecida en el "Memorandum de Delimitación del Límite Norte de los Nuevos Territorios", de fecha 19 de marzo de 1899. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 199 y s. (Traducción propia de la versión inglesa).

fijación definitiva *a posteriori* de los límites de los Nuevos Territorios no se estaba sino preparando un abuso a la buena fe sobre lo previamente convenido. Con esta adquisición, doce veces la superficie de la posesión en aquel momento, quedaría definitivamente fijado el territorio de Hong Kong.

Lo siguiente que hemos de comentar es el título a través del cual el Reino Unido obtiene el control sobre este terreno. En el acuerdo se establece que se realizará por arrendamiento que, como ya dijimos, es la figura jurídica en Derecho Internacional Público por la que se transfieren de un Estado a otro las potestades administrativas sobre una zona determinada pero sin que haya un traspaso de la soberanía. A cambio de esto se debería pagar, como es obvio, un canon arrendaticio. Este último punto no lo hemos encontrado reflejado en la bibliografía y pactos internacionales suscritos entre China y el Reino Unido consultados a tal efecto. La única referencia que encontramos a tal efecto es una consideración de Peter WESLEY-SMITH que nos da a entender que nunca se llegó a abonar nada:

La Convención de Pekín de 1898 [referida a la Convención Respecto a la Extensión del Territorio de Hong Kong] es un tratado desigual. Es desigual en el sentido de que sólo una parte parece que obtiene un beneficio de éste. No hay un *quid pro quo* en el que China reciba una compensación por la pérdida temporal de territorio. A esto debe añadirse [...] que las partes contratantes no estaban en una posición de igual poder de negociación cuando el tratado fue redactado.<sup>42</sup>

El alquiler, a diferencia de lo que se estableció en el contrato de arrendamiento previo a la Primera Convención de Pekín respecto a la península de Kowloon y la Isla de Stonecutters, se estableció no por tiempo indefinido. Con una duración de 99 años desde la fecha de entrada en vigor del tratado, el 1 de julio de 1898, su expiración supuso, como veremos más adelante, la devolución de toda la colonia británica.

Otro punto que merece nuestra especial atención es el de la Ciudad Amurallada de Kowloon. Previsto como un enclave dentro de los Nuevos Territorios que seguía bajo jurisdicción china, su inclusión en la Segunda Convención de Pekín fue, como avanzábamos, fruto de la celeridad con la que se negoció el ensanche de Hong Kong. Como era previsible, el *status quo* no tenía demasiados visos de prosperar y

---

<sup>42</sup> WESLEY-SMITH, P. (1980). *Unequal Treaty, 1898-1997*. Hong Kong: Oxford University Press. En Shuyong, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 38 (Traducción propia de la versión inglesa).

las fuerzas Británicas decidieron someter la ciudadela en base a que un riesgo para la seguridad del resto de la colonia. Todo esto derivó en la creación de una zona jurídicamente muy peculiar: como el Reino Unido carecía de título para ejercer su autoridad allí y China (por un comprensible prurito nacional) se negaba a otorgarles competencia alguna al respecto, al final la única ley que consiguió imperar allí fue la del crimen. Con el paso del tiempo se eliminó la muralla que la caracterizaba, pero no por ello dejó de estar perfectamente delimitada por un amasijo tan denso de edificaciones que le valió el nombre de “La ciudad de la oscuridad” al no llegar la luz del sol al fondo de las calles. En su interior, amparándose en la sombra de la legalidad, se llevaban a cabo todo tipo de actividades ilícitas, como el tráfico de drogas y la prostitución. No fue hasta la firma del tratado para la descolonización de Hong Kong, que más tarde tendremos la oportunidad de analizar, cuando los dos países se pusieron de acuerdo para acabar con este limbo jurídico<sup>43</sup>.

Finalmente haremos una sucinta referencia al tema del uso de las aguas adyacentes a la colonia. Si bien en los anteriores tratados estudiados no aparecen expresamente citadas, hemos de entender que su inclusión era tácita: la razón de ser de la colonia, según aducía el Reino Unido, era proveer a la Corona Británica de un puerto desde donde desarrollar sus actividades comerciales y, claro está, no se podía prescindir del derecho a navegar por el mar territorial chino si no se quería vulnerar esta finalidad. En la Segunda Convención de Pekín se regulan para ampliar las prerrogativas de los buques mercantes y barcos de guerra británicos, manteniendo al mismo tiempo los mismos derechos para la marina china.

## 4. Consideraciones generales

### 4.1. Adecuación de la situación de Hong Kong al concepto de colonia

Con todo lo anteriormente expuesto, parece que queda completamente justificada la adecuación de las circunstancias de Hong Kong a la definición de *Territorio no Autónomo* que ofrecíamos en el primer epígrafe. No cabe ninguna duda de que el primer requisito, la carencia de gobierno propio y la separación geográfica entre la colonia y una metrópolis con la que no comparte vínculos étnicos o culturales, se ve perfectamente cumplido con nuestro caso. Está sometido, sea por título de

---

<sup>43</sup> Para más información Vid. GIRALD, G y LAMBORD, I. (1993). *City of Darkness: Life in Kowloon Walled City*. Londres: Watermark.

soberanía o de potestad administrativa, a una ley extranjera por medio de un Gobernador colonial impuesto por el Reino Unido; país, huelga decirlo, perteneciente a una raza y cultura totalmente distinta a la que corresponde a la zona de Extremo Oriente. Además, todos los elementos de estudio dejan entrever un claro escenario de subordinación del pueblo chino para con el Imperio Británico: el largo historial de intervenciones militares (con los dos conflictos conocidos como Guerras del Opio, cuyos beneficiarios fueron las fuerzas de Occidente), conquistas (la de Hong Kong y Kowloon, así como la toma de Pekín en el transcurso de la Segunda Guerra del Opio) e imposiciones por la fuerza (básicamente todos los tratados suscritos durante ese periodo) atestiguan que las relaciones entre ambas naciones no se dieron en un ambiente de igualdad y cordialidad.

Al mismo tiempo hemos de señalar que no se trata, en absoluto, de una *Región de Ultramar* cuya posesión se hallaba fundada en derecho. Si respondemos las preguntas que anteriormente nos planteábamos deberemos afirmar que Gran Bretaña no adquirió originariamente el territorio por *ocupación*, sino que éste ya tenía dueño y que, además, ya se encontraba sometido a la soberanía de otro sujeto jurídico de Derecho Internacional: la del *Estado Chino* en general, primero bajo el sistema político de *Imperio* y posteriormente bajo el de *República*. Este título de competencia territorial anterior habilitaría, según los principios que posteriormente serían establecidos por las Naciones Unidas, toda reclamación del Gobierno Chino para recuperar el control sobre la zona que se le había arrebatado mediante la fuerza.

#### *4.2. Los Tratados Desiguales, un instrumento para la colonización*

La razón principal por la que somos capaces de hacer un análisis jurídico de la colonización de Hong Kong es por la existencia de una serie de convenios que nos sirven de hilo conductor en nuestra investigación. Estos acuerdos internacionales se enmarcan en lo que posteriormente fue denominado por la doctrina internacional-publicista como "*Tratados Desiguales*", un concepto que no podía ser más gráfico para ilustrar el modo y las condiciones con que fueron suscritos. En el presente subepígrafe vamos a analizar de forma sistemática los diferentes elementos que ya hemos ido desgranando desagregadamente y que conforman esta categoría jurídica tan particular, sin la cual el dominio británico hubiese sido muy distinto.

En primer lugar deberíamos concretar su significado, motivo por el cual hemos de empezar definiendo el concepto de tratado internacional. Según el artículo 2 de la

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, “se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”<sup>44</sup>. En otras palabras, haciendo la analogía con el Derecho Privado, los tratados internacionales pueden entenderse como el “contrato” (en tanto que documento escrito) con el que los Estados se obligan ante otros. Podemos afirmar entonces, siguiendo con el esquema del Derecho Civil, que hay una relación de alteridad entre las partes contratantes motivada por la existencia de unos intereses contrapuestos que deben conjugarse, libre y espontáneamente, para que todos los sujetos intervinientes obtengan el máximo beneficio posible. Estos son los elementos que brillan por su ausencia en los Tratados Desiguales. A grandes rasgos los podríamos definir como aquellos pactos internacionales que, lejos de suscribirse voluntariamente, son impuestos desde el exterior a uno de los Estados, al cual se le causa únicamente perjuicios.

La forma como estos tratados se suscriben es aprovechando una situación de debilidad de cualquier tipo (militar, económica, inestabilidad interna, etc.), mediando en muchas de las situaciones el uso, previsible o manifiesto, de la fuerza armada. Parece claro que en el supuesto de Hong Kong el Reino Unido aprovechó la fragilidad de la Dinastía Qing para conseguir sus propósitos. Los ejemplos más claros los vemos en el Tratado de Nankín de 1842 y en la Primera Convención de Pekín de 1860, en los que Londres se valió directamente de hostilidades para someter al Gobierno Imperial a sus exigencias. Como explicamos anteriormente, en ambas ocasiones se esgrimió que China había cometido un hecho internacionalmente ilícito y esto permitió que, amparándose en la legítima defensa de los intereses británicos en la zona, se hiciese una excepción a la prohibición general del uso de la fuerza para poder declarar la guerra. Esto, sin embargo, es más que discutible. En palabras del profesor Manuel Díez de Velasco, “según el Derecho internacional consuetudinario la legítima defensa del Estado agredido debe ser una respuesta *inmediata, necesaria y proporcional* al ataque”<sup>45</sup>. Iniciar una guerra porque el Imperio Chino, en el ejercicio lícito de sus competencias territoriales, destruyó una partida de opiáceos o porque se arrió la insignia británica sin los debidos honores son, en cualquier caso, respuestas desproporcionadas y

---

<sup>44</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969. BOE num. 142, de 13 de junio de 1980. Artículo 2.

<sup>45</sup> Díez de Velasco Vallejo, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 916



exageradas, y de ningún modo un verdadero título facultativo para el uso de la violencia.

Nos parece oportuno realizar en este punto un ejercicio para comprender la falta de validez que tendrían estos pactos si se suscribiesen en el día de hoy: retrotraer la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y cuya vigencia entró el 27 de enero de 1980, al siglo XIX; en concreto el apartado relativo a la nulidad y anulabilidad de los tratados internacionales (artículos 46 a 53). En primer lugar el artículo 49 habla sobre el *dolo* como un vicio del consentimiento que puede dar lugar a la anulabilidad del contenido, indicándonos que se podrá invocar “si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador”<sup>46</sup>. Creemos que esta cláusula podría servir para enjuiciar la validez de la Segunda Convención de Pekín de 1898 y, en especial, el documento anexo del “Memorandum de Delimitación del Límite Norte de los Nuevos Territorios” de 1899. Recordemos que en el primer texto se adjuntaba un mapa en el que se establecían unos límites aproximados que, a la hora de ser fijados definitivamente, fueron sobrepasados con creces con el subterfugio de que la frontera debía respetar la orografía del terreno. Hemos de suponer que el Reino Unido, que estaba aprovechando la debilidad de China para negociar el arrendamiento de los Nuevos Territorios, ya tendría en mente la estratagema de hacer creer a los representantes del Emperador que la delimitación iba a seguir, siguiendo las normas de la lógica, unos criterios de proporcionalidad en base a la demarcación que se había esbozado. Por estos motivos creemos que el vicio en la voluntad de China era tan patente como la mala fe de la diplomacia británica.

Por otro lado, no hay duda de que son perfectamente aplicables todas las cláusulas de nulidad, a saber: coacción sobre el representante del Estado, coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y por estar en oposición a una norma de *ius cogens*. La coacción sobre el representante del Estado se entiende como la obtención del consentimiento del mismo mediante “actos o amenazas dirigidos contra él”<sup>47</sup>. Claro, si recordamos el contexto en el que se suscribió el contenido de la Primera Convención de Pekín de 1960, con las tropas anglo-francesas acampadas alrededor de la capital y dedicándose al pillaje y a la destrucción del Antiguo Palacio de Verano Imperial (apenas a 8 kilómetros de la Ciudad Prohibida),

---

<sup>46</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969*. BOE num. 142, de 13 de junio de 1980. Artículo 49.

<sup>47</sup> *Ibid.*, Artículo 51.

la verdad es que los funcionarios imperiales no podían sentirse sino forzados a aceptar las condiciones que fuesen<sup>48</sup>. No obstante lo anterior, la amenaza al conjunto del Imperio Qing fue la circunstancia que totalizó las relaciones entre China y el Reino Unido durante este periodo. Definida en el artículo 52, incluye la amenaza o el mismo uso de la fuerza para lograr que un Estado secunde las pretensiones de otro. Los dos convenios de 1842 y 1860 son tratados de paz en los que se acuerda un armisticio tras haber hecho uso de la fuerza armada, mientras que en el de 1898 los antecedentes de escaladas militares hablaban por sí mismos y el Gobierno Chino no quiso correr riesgos. Finalmente el artículo 53 se hace referencia a la vulneración de las normas de *ius cogens*, tema que por su especial trascendencia preferimos analizarlo más adelante en un apartado expresamente dedicado a los mismos.

Realizadas las anteriores valoraciones a propósito de los tratados desiguales, de las que emana una concepción de supremacía de un pueblo sobre otro que hoy día sería del todo inadmisibile, podemos elaborar un catálogo de *disposiciones típicas* usualmente contenidas en estos textos. Aparte de cesiones territoriales sin contraprestación económica, que más bien ocultan un reconocimiento coercitivo del derecho de conquista, también nos encontramos con disposiciones económico-comerciales en las que sólo hay una parte que obtiene un beneficio real. Ya dijimos anteriormente lo curiosa que nos parecía la redacción del Artículo I del Tratado de Nankín de 1842, en el que se establece que las partes contratantes garantizarían para los nacionales del otro Estado “la plena seguridad y protección para sus personas y sus propiedades”<sup>49</sup>; sobre todo si se tiene en cuenta los escasos intereses que tenía China en territorio británico. Todo ello por no hablar de que, en aplicación de la *cláusula de la nación más favorecida*, las prerrogativas que se concediesen a un Estado podrían ser *ipso facto* ampliadas al resto de naciones que se encontrasen en una situación similar.

También es usual conceder a los mismos nacionales del país que establece las condiciones del tratado el beneficio de la *extraterritorialidad*. Definida en la Enciclopedia Británica como “la inmunidad de la que disfrutaban los Estados

---

<sup>48</sup> El profesor Liu SHUYONG hace referencia en su libro de *An Outline History of Hong Kong* a un comentario que hizo el Príncipe manchú Yi Xin a propósito de por qué cedieron ante Occidente: “Con ellos [las fuerzas militares] en la ciudad, estábamos indefensos mientras que ellos se encontraban en el apogeo de su victoria. Nuestra resistencia sólo habría causado problemas”. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 54. (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>49</sup> *Tratado de Nankín de 29 de agosto de 1842*, Artículo 1.

extranjeros o las organizaciones internacionales y sus representantes oficiales para con la jurisdicción del país en el que están presentes”<sup>50</sup>, supone en este caso que todos los ciudadanos del país favorecido por esta cláusula serán juzgados por sus propios tribunales en sus asuntos civiles y penales; dejando sin dicha competencia a los órganos jurisdiccionales del otro país contratante. Entre los convenios que hemos estudiado, esta extraterritorialidad la hemos encontrado reflejada en los artículos XV y XVI del Tratado de Tien-Tsin de 1858, en la que se consagraba al Consul británico como encargado de impartir justicia entre los ciudadanos que se hallasen a su cargo según las leyes de Gran Bretaña. Decimos que es una disposición abusiva porque desposee al estado concedente de parte de sus *competencias personales*, aplicables no sólo a sus propios nacionales sino también a los extranjeros que se hallen residiendo en su territorio. Es, al fin y al cabo, una de las muchas formas con las que las potencias *infiere en la política interna de un tercer país*<sup>51</sup>. Finalmente podemos decir que, dada la usual concurrencia de un conflicto bélico, muchas veces se presentan bajo la forma de *tratados de paz*. Imponen, valga la redundancia, una “paz cartaginesa” en base a una rendición incondicional *de facto* por lo gravoso de las condiciones exigidas para que se firme el armisticio. Ejemplo de ello son el Tratado de Nankín de 1842 y la Segunda Convención de Pekín de 1860 al completo, que nunca hubiesen sido firmados de no haberse aplicado la política de las armas.

---

<sup>50</sup> *Encyclopædia Británica Online* (2010). Obtenida el 4 de julio de 2010 de <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/199129/extraterritoriality> (Traducción propia de la versión inglesa).

<sup>51</sup> Por citar algunos ejemplos más, el Artículo IX del *Tratado de Nankín de 29 de agosto de 1842* establecía no sólo la comprensible liberación por parte del Emperador de los ciudadanos británicos detenidos en el Imperio, sino también la concesión de una completa amnistía a los ciudadanos chinos que hubiesen estado del lado británico durante la Primera Guerra del Opio, lo cual supone una intromisión en la política penal de China; o el Artículo V de la *Primera Convención de Pekín de 24 de octubre de 1860*, en la que Gran Bretaña se inmiscuía en la política de emigración del Imperio Qing para con los ciudadanos chinos.

## II. LA ERA DE LA DESCOLONIZACIÓN

### 5. Cambios en la geopolítica durante el siglo XX

Si definimos el siglo XIX como la era de la Revolución Industrial, el siglo XX bien podría merecer el título de ser la etapa en que la humanidad experimentó los cambios más rápidos y profundos de todo su historia. Unos cambios que, impulsados en el plano político por los conflictos a gran escala, tuvieron una especial incidencia en los equilibrios de poder entre el Reino Unido y China. Por eso creemos conveniente que, de igual modo que hicimos en el primer capítulo y para comprender el contexto en que se realiza la descolonización, analizar cuál fue la evolución de estos dos países durante el lapso de tiempo transcurrido desde la *Segunda Convención de Pekín de 1898* hasta la descolonización de Hong Kong, tratada en la *Declaración Conjunta Sino-Británica sobre la Cuestión de Hong Kong de 1984* que más adelante analizaremos.

#### 5.1. El ocaso del Imperio Británico

El Reino Unido era, al igual que en el siglo anterior, la potencia hegemónica de principios del siglo XX. Con un área geográfica que superaba los treinta millones de kilómetros cuadrados (alrededor de una quinta parte de las tierras continentales, cuando la superficie nacional de las Islas Británicas apenas superaba los trescientos mil kilómetros cuadrados), una población de más de cuatrocientos cincuenta millones de almas (lo que hacía que aproximadamente una cuarta parte de los habitantes del mundo fuesen súbditos del Imperio Británico) y su dominio marítimo y comercial, parecía claro que Gran Bretaña mantenía su supremacía en la escena internacional. Ahora bien, la situación no era en absoluto la misma que la de cincuenta años antes y las nuevas circunstancias políticas en Europa y América iban a ir socavando lentamente al *Imperio de los Mares* en los cimientos mismos de su superioridad: la actividad mercantil y su influencia global.

En la medida que se fue recomponiendo la escena internacional en el Viejo Continente tras las revoluciones del siglo XIX y en los Estados Unidos tras la Guerra de Secesión, el Reino Unido se fue encontrando con una competencia cada vez mayor en lo que hasta entonces habían sido sus políticas exclusivas. Para empezar, y como consecuencia vinculada al comercio que en la era victoriana se había llevado a cabo con tanto afán, nos encontramos con que la industrialización, hasta entonces

piedra angular del poderío británico, se fue extendiendo a un número de países cada vez mayor. Éstos, con un potencial manufacturero muchas veces superior al del caso que nos ocupa, como una recién unificada Alemania o unos Estados Unidos en plena expansión hacia el oeste, no hacían sino ir dificultando progresivamente la exportación de los productos de Gran Bretaña y su consecuente pérdida de poder relativo en el aspecto fabril. De este modo, en el periodo comprendido de 1880 a 1913, Londres vio cómo se reducía su participación en la producción manufacturera mundial de un 22,9% a un 13,6% y en el comercio mundial de un 23,2% a un 14,1%<sup>52</sup>. Al mismo tiempo esto se vería acompañado por la pujanza militar de las nuevas potencias y por el despertar de una denodada rivalidad en lo que al imperialismo se refiere, hasta entonces llevado a cabo casi en solitario por el Reino Unido. Tanto fue así que, por ejemplo, para evitar que la distribución colonial del continente africano terminase en un conflicto, las metrópolis europeas tuvieron que acordar su reparto en la Conferencia de Berlín entre 1884 y 1885. Parece claro que el equilibrio de poderes, antes decantado del lado de la Corte de San Jaime, sencillamente había cambiado.

Esto hizo que la situación en Europa se fuese haciendo, pese a todos los esfuerzos, cada vez más tensa. No vamos a entrar a considerar todas sus causas, pero lo cierto es que bastó con el asesinato del Príncipe Francisco Fernando de Austria a manos de un nacionalista bosnio exaltado para que se pusiese en marcha el juego de alianzas que detonaría la *Primera Guerra Mundial* (1914-1918). Las consecuencias, a efectos de lo que nos interesa para nuestra investigación, fue que Estados Unidos ascendió como primera potencia político-económica a nivel mundial y el establecimiento de la *Sociedad de Naciones* como instrumento al servicio de prevenir futuras escaladas de violencia. Un órgano que, a diferencia del *Concierto Europeo* al que antes nos referíamos, que circunscribía únicamente a Europa y se basaba en conferencias puntuales, iba tener un carácter universal y permanente para llevar a cabo sus funciones de un modo adecuado. No obstante lo anterior, las heridas de Europa se habían cerrado en falso. Con la firma del Tratado de Paz en el Palacio de Versalles de París el 28 de junio de 1919, en el que se imponían unas durísimas condiciones a Alemania que pretendían restarle fuerza para evitar que se volviese a inestabilizar el *status quo* de poder establecido, se estaba plantando el germen de una conflagración mucho más sangrienta y de mayores consecuencias para la geopolítica global: la *Segunda Guerra Mundial* (1939-1945). Tras ella el

---

<sup>52</sup> KENNEDY, P. (2005). *Auge y caída de las grandes potencias*, tercera edición. Barcelona: Debolsillo. P. 367.

mundo se vería dividido en dos bloques antagónicos, uno capitalista liderado por los Estados Unidos de América y otro comunista encabezado por la Unión Soviética, en los que la influencia británica se vería relegada a un segundo término, a la sombra de su otrora colonia. Asimismo la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta fundacional fue firmada el 26 de junio de 1945, sustituyó a la fracasada Sociedad de Naciones como órgano donde debería articularse el diálogo internacional para resolver pacíficamente las controversias. En esta organización internacional se reservó un lugar preponderante al Reino Unido como miembro permanente del Consejo de Seguridad (junto con Estados Unidos, la Unión Soviética, China y Francia), con el consecuente derecho a veto que viene a dar la llave del funcionamiento de la institución.

No obstante a lo anterior, este privilegio no impediría que Gran Bretaña viese cómo decaería drásticamente su importancia en las décadas de la *Guerra Fría*. Siguiendo los indicadores económicos que hemos venido estudiando, vemos como su cuota de participación en la producción manufacturera mundial pasó del 8,5% en 1953 al 4% en 1980, mientras que su porcentaje de intervención en el comercio mundial se reduciría de un 19,8% a un 8,7% durante el mismo periodo<sup>53</sup>. Además, en paralelo a esta decadencia económica, el Imperio Británico también debió enfrentarse a su propia atomización para quedar reducido casi exclusivamente al territorio de la metrópolis.

## 5.2. El Nuevo Imperio Chino

En lo referente a China, lo cierto es que durante toda la primera mitad del siglo XX fue un país con un poder político muy débil, incapaz de hacer frente a las agresiones extranjeras y de apaciguar la situación de guerra civil que durante todo este tiempo asoló el territorio. Todo empezó, como dijimos, por las ambiciones colonialistas de los Estados Occidentales a las que más tarde se uniría también Japón. Éstos solivataron los sentimientos nacionalistas y revolucionarios del pueblo para con su Gobierno que, deslegitimado y tachado de corrupto, era incapaz de llevar a cabo las reformas políticas, económicas y militares que tanto necesitaba el país para dejar de ser vulnerable a las pretensiones extranjeras. En este contexto se produjo la *Revolución de Xinhai* de 1911, con la que se derrocaría al último emperador de la Dinastía Qing y se instauraría la *República de China* en 1912 bajo la presidencia de Sun Yat-sen e inspirada en los principios de corte liberal y democrático de su

---

<sup>53</sup>Ibíd., P. 644.

partido, el *Kuomintang* o Partido Nacionalista Chino. Ahora bien, este régimen repúblicano de corte liberal y democrático no tardaría mucho en verse convertido en una dictadura cuando un importante líder militar, de nombre Yuan Shikai, usurpó el poder. De ahí en adelante el antiguo Celeste Imperio se vería abocado, por un lado, a su división en feudos al frente de los cuales se situarían los conocidos como “Señores de la Guerra” (caudillos que gobernaban la zona que habían hecho suya como si de un Estado independiente se tratase) y, por el otro, a un sinnúmero de conflictos internos entre las diferentes corrientes de pensamiento existentes en la China de entonces; siendo especialmente cruenta fue la oposición entre el Kuomintang, liderado desde 1926 por el general Chiang Kai-shek, y el Partido Comunista Chino. Asimismo cabe comentar que la productividad de China en este periodo no pudo ser sino tendente a cero, mientras que su fuerza militar quedaba del todo desperdiciada en las hostilidades internas.

Este clima de debilidad fue especialmente aprovechado por el Imperio Japonés, el cual tenía intención de aumentar sus dominios a costa de los despojos de China. Anteriormente, a consecuencia de la Primera Guerra Sino-Japonesa, se firmó en 1895 el tratado desigual de Shimonoseki, por el cual el país del Sol Naciente obtuvo la soberanía sobre diversos territorios chinos, entre ellos la isla de Taiwan, y la influencia sobre la recién independizada península de Corea. En 1915 se impondría otro acuerdo internacional, esta vez a la recién constituida República, conocido como las “Veintiún Demandas” en el que se aumentaban todavía más las prerrogativas niponas en el continente. En 1931 se inició la invasión de Manchuria, finalizada por el tratado de Tangu Truce, en el que la República de China reconocía la independencia de esta región, que pasaba a ser un Estado-satélite a las órdenes de Tokyo. Con estos antecedentes, en 1937, se inicia la *Segunda Guerra Sino-Japonesa* con la invasión a gran escala del territorio chino por las tropas imperiales de Japón. No sería hasta 1945, con la derrota nipona ante las potencias aliadas, cuando China pudo recuperar cierta unidad territorial; si bien tuvo que seguir soportando la guerra civil entre el Kuomintang y el Partido Comunista Chino, liderado por Mao Zedong, para hacerse con el control del Gobierno. Finalmente la contienda sería ganada por el segundo, proclamándose la República Popular China el 1 de octubre de 1949 y retirándose las últimas tropas nacionalistas a Taiwan a principios del año siguiente, donde seguiría existiendo hasta el presente la República de China.

La República Popular China, por su parte, con el control de la parte continental de la nación, fue recuperando progresivamente la importancia que había perdido en el

plano internacional. Durante la etapa de Mao Zedong (1949-1976) esta recuperación se plasmó en el campo militar<sup>54</sup> y diplomático, con el hito en este último aspecto de ser reconocido su Gobierno como legítimo representante de los intereses chinos en las Naciones Unidas en 1971 con la Resolución 2758 (XXVI). De este modo la República de China, que había ostentado dicha condición hasta entonces, incluso como miembro permanente del Consejo de Seguridad, fue expulsada de dicha Organización para ser sustituida por el régimen de Pekín y, al mismo tiempo, quedaba prácticamente condenada al ostracismo internacional. Simultáneamente el aspecto económico también progresó a un ritmo vertiginoso, desarrollándose plenamente con las liberalizaciones realizadas durante el mandato de Deng Xiaoping (1978-1997), quien combinó el modelo ideológico del comunismo con el capitalismo más militante con la intención de convertir a su país en la primera potencia industrial del mundo. Además, en esta misma línea y para promover la incorporación de Taiwan al resto del territorio chino, este estadista enunciaría la doctrina que sería conocida como la de “*un país, dos sistemas*” –con la que se permitía la existencia de un sistema económico diferenciado, en tanto que enteramente capitalista, en una zona concreta del Estado–.

A pesar de que no hemos encontrado los datos que hemos venido utilizando en nuestro estudio de participación mundial relativa de China en la producción manufacturera y en el comercio durante este periodo, creemos que las siguientes estadísticas del Banco Mundial ilustran lo suficientemente bien su creciente importancia: el Producto Interior Bruto chino creció a un promedio del 4,65% anual entre 1961-1970, a un 6,28% entre 1971-1980 y a un 10,1% entre 1980-1984 (mientras que el Reino Unido fue en línea descendente, con un 2,9%, un 2% y un 1,8% respectivamente); el crecimiento de su actividad industrial estuvo en una media anual de un 8,89% entre 1971-1984 (cuando el Reino Unido a duras penas llegaba al 0,8%); y el volumen de exportaciones subió en el quinquenio de 1979-1984 un 8,91% anual (cuando en el Reino Unido esta cifra apenas llegaba a un 2%)<sup>55</sup>. En definitiva, para cuando se suscribió la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la

---

<sup>54</sup> Con exponentes tales como la existencia del Ejército Popular de Liberación, las fuerzas armadas con mayor número de efectivos en todo el mundo, que tomarían Tibet en 1950 y la detonación del primer artefacto nuclear chino en 1964, convirtiéndose en el quinto país que lo conseguía.

<sup>55</sup> Cifras elaboradas a partir de los datos ofrecidos por el Banco Mundial, variables de *GDP growth (annual %)*, *Industry, value added (annual % growth)* y *Exports of goods and services (annual % growth)*. *Base de datos del Banco Mundial* (2010). Obtenida el 7 de julio de 2010 de <http://databank.worldbank.org/ddp/home.do>



cuestión de Hong Kong en 1984, China había dejado de ser un país retrasado y pobre.

## **6. Una nueva forma de entender las relaciones internacionales**

Hechas las consideraciones históricas que hemos creído pertinentes para saber en qué contexto se desarrolla la descolonización de Hong Kong, conviene que centremos ahora nuestra atención a la evolución que experimenta el Derecho Internacional Público a lo largo del siglo XX. En primer lugar nos fijaremos cómo fueron variando los axiomas que rigieron las relaciones internacionales en un pasado para irse concretando en unos nuevos principios, mucho más juridificados y menos dependientes del recurso de la fuerza. Esto nos permitirá, a continuación, comprender mejor la valoración que da la Organización de las Naciones Unidas al fenómeno del colonialismo; cuya inferencia en el caso que estamos analizando mediremos más adelante en aras de demostrar la tesis planteada en la introducción.

### *6.1. Del voluntarismo a las normas de *Ius Cogens**

El profesor Juan Antonio CARRILLO SALCEDO se plantea una reflexión que nos parece muy apropiada sobre una problemática intrínseca al Derecho Internacional Público, que no es otra que “los obligados a cumplir sus normas, los Estados soberanos, son a la vez los creadores de las mismas”<sup>56</sup>; trasladándonos a continuación la pregunta que él mismo se planteaba en su juventud: “¿existe el Derecho Internacional?”<sup>57</sup>. La cuestión cobra su sentido porque, si tenemos presente que el Derecho tiene la pretensión de regular las diferentes vertientes en las que se descompone la realidad social, es inherente a su naturaleza la posibilidad de imponer coactivamente el cumplimiento de sus normas. De lo contrario no estaríamos hablando de Derecho, sino de *autotutela*, un modo de hacer valer las pretensiones característica de un estadio previo a la civilización y en el que solamente la fuerza marcaba la diferencia entre la justicia y la injusticia. El Derecho Internacional Público, que como sabemos tiene como objeto regular las relaciones entre los sujetos dotados de personalidad jurídica internacional, no participa de esta última característica de un modo tan

---

<sup>56</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos. P. 14

<sup>57</sup> *Ibid.* P. 14.

ostensible como sucede en la sociedad civil (en la que juzgados y tribunales velan por el cumplimiento de las normas establecidas por el poder pertinente) ya que no tiene órganos propios. Son, como comentaba el autor antes citado, los propios Estados celosos de su soberanía los que se autorregulan en sus vínculos sin tener sobre ellos a ningún superior.

Desde esta perspectiva es fácil comprender la forma como se desempeñaban las relaciones internacionales en la etapa voluntarista o clásica del Derecho Internacional, cuando la protección superlativa de los intereses unilaterales de un Estado hacía recurrente el uso del poder militar –desmedido o deliberadamente injustificado– contra otra nación. Tal vez sería aventurado decir que tal era la praxis dentro de Europa en el siglo XIX, al menos de una forma tan radical. Había conflictos entre las potencias del Viejo Continente, eso es innegable, pero ya desde la Edad Moderna se había intentado racionalizar y normativizar jurídicamente el *ius ad bellum* (el derecho a hacer la guerra) y el *ius in bello* (el alcance de las hostilidades en la misma)<sup>58</sup>. De esta forma podemos afirmar que existía un cierto *orden internacional*, basado en el sentido de pertenencia a una misma civilización y en la formulación romana del Derecho de Gentes, que permitía que las relaciones internacionales se articularan en torno a unos principios comunes. Ahora bien, lo que también es del todo indiscutible es que la actitud de Occidente para con los países ajenos a su órbita era bien distinta. No hace falta decir que el imperialismo, que trae de suyo aparejada una idea de dominio, encaja mucho mejor en el esquema voluntarista que en aquél que se cimentaría sobre unos principios éticos. Con estos fundamentos el Reino Unido llevó a cabo la colonización de Hong Kong –proceso en el que, como vimos, la diplomacia de las armas tuvo un papel trascendental y en el que se impusieron una serie de tratados desiguales para articular jurídicamente la conquista– junto con otras muchas zonas de Asia, África, América y Oceanía; todas ellas regiones de ultramar que, poco o nada desarrolladas industrial o militarmente, no pudieron sino convertirse en carne de cañón para sus aspiraciones.

Esta situación fue, por su parte, transformándose para con toda la comunidad internacional lo largo del siglo XX para dar lugar al Derecho Internacional contemporáneo. El profesor CARRILLO SALCEDO nos lo resume en los siguientes términos:

---

<sup>58</sup> Podemos citar a modo de ejemplo al jurista y teólogo español FRANCISCO DE VITORIA (1486-1546), quien en sus *Relecciones sobre los indios* hace referencia a los títulos legítimos e ilegítimos para hacer la guerra y los medios para realizarla. Vid. DE VITORIA, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. 3ª ed. Madrid: Espasa-Calpe.

El Derecho internacional, en definitiva, es hoy *menos voluntarista, menos neutro y menos formalista que el expresado en el orden internacional de Westfalia [Derecho Internacional clásico]*: menos voluntarista, como consecuencia del desarrollo de normas de Derecho internacional *general* y, sobretodo, de la admisión de la existencia de normas imperativas o de *ius cogens*, que prevalecen sobre la voluntad de los Estados y vician de nulidad tanto a los actos unilaterales como a los acuerdos entre Estados contrarios a las mismas y que sólo pueden ser modificadas por normas de igual rango; menos neutro, porque es más sensible a los valores comunes colectivamente legitimados por la comunidad internacional; menos formalista, por último, porque está más abierto a las exigencias éticas y a la dimensión finalista del Derecho, aunque a veces pueda dar la impresión de haber perdido precisión en su positividad o ser tan sólo una normativa diluida o un Derecho en formación.<sup>59</sup>

Todos estos elementos giran en torno a una misma idea: la limitación progresiva de la capacidad de actuar del Estado en el plano internacional, sometiéndolo a una serie de normas y principios cuyo fin último es lograr la buena convivencia entre las diferentes naciones. En resumen, se deja atrás el mero voluntarismo como criterio orientador de la conducta del Estado para dar entrada a otros fundamentos (valores y exigencias éticas ensalzados por la comunidad internacional) que aproximan más al Derecho Internacional al sentido último de justicia.

Es aquí donde debemos retomar la explicación de las normas de *ius cogens*, de las que ya habíamos hablado de soslayo cuando analizamos los motivos de nulidad de los tratados internacionales. La definición más completa que hemos encontrado a propósito de este concepto la encontramos en la Enciclopedia Británica, que las entiende de este modo:

Las normas de *ius cogens* (del latín “leyes de obligatorio cumplimiento”) son reglas perentorias de las que los Estados no pueden apartarse, poseyendo un rango más alto que el *ius dispositivum* (del latín “leyes sujetas a lo que dispongan las partes”) o las normas generales del derecho internacional, y sólo pueden ser alteradas por normas posteriores de la misma jerarquía.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos. P. 179.

<sup>60</sup> Encyclopædia Britannica Online (2010) [en línea]. Obtenida el 4 de julio de 2010 de <http://www.britannica.com/EBchecked/topic/291011/international-law/233503/Hierarchies-of-sources-and-norms?anchor=ref129015>

El citado artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como indicábamos, condena con un vicio de nulidad a las cláusulas que se contrapongan a estas reglas. Su concreción, sin embargo, es algo más abstracta. En aras de resistir al paso del tiempo y adaptarse a las necesidades cambiantes del Derecho Internacional, en ningún momento tiene intención de establecer un catálogo de normas de *ius cogens*. Por el contrario, la citada convención se limita a darnos una noción amplia y abierta a la inclusión de nuevas reglas:

Para los efectos de esta convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>61</sup>

En definitiva, para saber las normas de *ius cogens* que rigen en cada momento histórico concreto, deberemos recurrir a un complemento externo. Es en este punto en el que debemos preguntarnos un detalle de importancia trascendental: ¿por qué los Estados aceptan limitarse a sí mismos? ¿Por qué acceden a reducir su cuota de soberanía? Y otra cuestión no menos fundamental: ¿cómo articular la creación y protección de estas reglas que deben regir para toda la comunidad internacional cuando ésta, por definición, no tiene órganos propios?

Ambos interrogantes creemos que pueden ser resueltos con lo que hemos ido bosquejando a lo largo del estudio. El primero se deduce, sencillamente, de la historia: es una recurrencia en la praxis jurídica internacional que, después de un conflicto bélico a gran escala, las potencias supervivientes intenten establecer principios y mecanismos que eviten el estallido de una nueva conflagración, aunque ello suponga ceder determinadas potestades. Durante toda guerra se debe soportar el coste del esfuerzo bélico, con una pérdida relativa del poder económico por la salida de recursos humanos, logísticos y financieros al frente; por no decir que se paladea la posibilidad de la destrucción. Es por eso que, tras un choque armado costoso, en la que los actores en liza son grandes potencias, suele haber propósitos de enmienda y se buscan soluciones alternativas al diálogo de la artillería. La segunda cuestión, relativa a cómo conjugar este mantenimiento del orden, tiene como respuesta más lógica la creación de un sistema u órgano para lograr tal fin y que, en cierto modo, encarne a la sociedad internacional. De este modo es comprensible que, tras las guerras napoleónicas, se diese el *Concierto Europeo* que

---

<sup>61</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969. BOE num. 142, de 13 de junio de 1980. Artículo 53.

anteriormente explicábamos. Este sistema, basado en el equilibrio de poderes y en conferencias esporádicas, mantuvo una cierta armonía en el Viejo Continente (sin extenderse más allá de los intereses meramente europeos, que por aquel entonces y por su importancia eran prácticamente sinónimo de orden internacional) hasta el estallido de la Primera Guerra Mundial. Tras ella se constató que el modelo anteriormente seguido era insuficiente para el mantenimiento de la paz a escala global, por lo que se recurrió a la figura de la Organización Internacional. De este modo se fundó la *Sociedad de Naciones*, de naturaleza permanente y abierta a todos los Estados del mundo, y tras su fracaso, consumado por la Segunda Guerra Mundial, se vio sustituida por la Organización de las Naciones Unidas.

El profesor DÍEZ DE VELASCO afirma que el papel desarrollado por las Organizaciones Internacionales tiene una incidencia cardinal a la hora de determinar el carácter del Derecho Internacional contemporáneo, sobre todo en el aspecto relativo a la elaboración de normas y muy especialmente por la citada Organización de las Naciones Unidas. Las *Resoluciones* aprobadas por su Asamblea General se consagran como un nuevo procedimiento de creación de normas de Derecho Internacional, híbrido entre el tratado internacional y la costumbre. Este internacionalpublicista justifica su naturaleza mixta en los siguientes términos:

“[Las] *Resoluciones de la Asamblea General de la O.N.U* [...] son en realidad actos jurídicos concertados de naturaleza no convencional [...] ya que, como los primeros –los tratados– vienen a expresar una voluntad común de los Estados, aunque sin culminar en una manifestación definitiva de su consentimiento en obligarse jurídicamente; y como la segunda –la costumbre–, necesitan también de una práctica o aceptación general sin la que no producirían efectos jurídicos.<sup>62</sup>

Con todo lo anteriormente visto podemos afirmar que las Resoluciones de las Naciones Unidas pueden encajar perfectamente dentro del concepto de norma de *ius cogens*, habida cuenta que su característica fundamental no es tanto su obligatoriedad jurídica como su aceptación y reconocimiento por el conjunto de la comunidad internacional. No obstante, a fin de evitar falsas apreciaciones, cabe comentar que no todas las reglas imperativas de derecho internacional son Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni tampoco que todas estas Resoluciones se convierten *ipso facto* en normas perentorias de derecho internacional. Esto es así por dos motivos: en primer lugar porque hay diferentes

---

<sup>62</sup> DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 81-82

fuentes de donde dimanaban las normas de *ius cogens*, como podría ser por ejemplo la propia Carta fundacional de las Naciones Unidas<sup>63</sup> –en tanto que suscrita por todos los Estados miembros y fundadora de las potestades de la misma–, y en segundo lugar porque lo importante, como hemos dicho, es que *sean aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto* como tales. Con todo, si bien es cierto que la Organización de las Naciones Unidas no es ni una suerte de legislador universal ni un término equivalente a “comunidad internacional”, si que puede decirse que es la creación humana que mejor representa al orden internacional y que, con un total de 192 Estados miembros, en palabras de Manuel Díez DE VELASCO, “constituye el centro más idóneo en el que los diferentes Estados pueden manifestar sus puntos de vista sobre una norma jurídica [...] o para suministrar la base y el punto de partida para un desarrollo progresivo del Derecho Internacional”<sup>64</sup>. Por eso, en tanto que en su Asamblea General está representada la voluntad de gran parte de la humanidad, la legislación derivada de la misma hemos de entenderla como el instrumento con vigencia actual para limitar la voluntad de los Estados.

## 6.2. Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas a propósito de la descolonización

El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, relativo a los propósitos que va a perseguir esta Organización Internacional –los cuales giran en torno a la idea antes expresada de mantener la paz–, establece en su apartado segundo la finalidad de “fomentar entre las naciones relaciones de amistad”<sup>65</sup>. Para ello creyó necesario el respeto a dos principios fundamentales: la igualdad de derechos entre los miembros de la comunidad internacional y la libre determinación de los pueblos. A efectos de este estudio nos va a importar especialmente la segunda de estas reglas, por cuanto entre sus derivaciones se encuentra que la Asamblea General de esta Organización Internacional desarrolló dicha máxima hasta el punto de convertirla en una norma de *ius cogens* que proscribía el fenómeno de la posesión de un territorio por parte de otro Estado. A esto cabe añadir que, en la misma Carta

---

<sup>63</sup> Por no hablar de normas de *ius cogens* anteriores a la creación de esta organización o las que dimanaban de otras instituciones internacionales (como por ejemplo la jurisprudencia internacional).

<sup>64</sup> Díez DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 213

<sup>65</sup> *Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de Junio de 1945*, Artículo 1.2. En Naciones Unidas. *Área de documentos* [en línea]. Obtenida el 10 de junio de 2010 de: <http://www.un.org/es/documents/charter/>

fundacional, se establece en su capítulo XI una declaración relativa a los territorios no autónomos en la que los *Estados administradores* (léase potencias coloniales o metrópolis) se comprometen a velar por los intereses políticos, económicos, sociales y educativos de los pueblos que se encuentren bajo su tutela por “no haber alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”<sup>66</sup>. En concreto nos parece interesante transcribir los apartados b y e del artículo 73 de la citada Carta, en los que hay un compromiso a que los pueblos puedan instituir su propio gobierno y a informar a las Naciones Unidas a propósito de las circunstancias en estas zonas:

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto; [...]

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables [...]”<sup>67</sup>

Todo ello va seguido por la formulación de un *Régimen Internacional de Administración Fiduciaria* (capítulo XII) de cuyo funcionamiento se encargará un Consejo establecido a tal efecto (capítulo XIII). El propósito de esta figura jurídica no era otro que crear un órgano en el seno de las Naciones Unidas que examinase la gestión que llevaban a cabo las potencias coloniales en los territorios situados bajo su potestad. Tendrían la consideración de “territorios fideicomitidos” aquellos que tuviesen anteriormente la condición de Mandatos de la Sociedad de Naciones<sup>68</sup>, los que perteneciesen a Estados enemigos al término de la Segunda Guerra Mundial o, por último, aquellos que libremente se estableciesen por los Estados encargados de ampararlos.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, Artículo 73.

<sup>67</sup> *Ibid.*, Artículo 73.b y 73.c

<sup>68</sup> Explicado de forma muy sintética, al término de la Primera Guerra Mundial se quiso desposeer a las potencias perdedoras del conflicto –léase Alemania y el Imperio Otomano– de sus posesiones coloniales. Así se estableció en el Artículo 22 del anteriormente citado *Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919* que estos territorios serían administrados por otros Estados, la inmensa mayoría por el Reino Unido y Francia, hasta que pudiesen dirigirse por sí mismos. Esto recibiría el nombre de *Mandato de la Sociedad de Naciones*, un antecedente inmediato al fin y al cabo de lo que luego sería la Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas.

No obstante, sin bien se estaban propugnando unos principios que servirían como primer germen para la descolonización, todo el articulado se encuentra poco desarrollado y se enuncia en términos muy abstractos. Así la locución de “libre determinación de los pueblos” es susceptible de múltiples interpretaciones, más o menos amplias según el tamiz político que haya detrás y que no tiene por qué significar independencia o soberanía. De hecho la palabra “independencia” como tal sólo aparece reflejada en el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, referente al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, como una de las dos alternativas en las que éste podía desembocar. La otra opción era la consecución de un “gobierno propio”, un concepto mucho más indeterminado que bien podría llegar a desarrollarse bajo el auspicio del control extranjero. Además, el citado Régimen de Administración Fiduciaria estaba diseñado más como una continuación al *Mandato de la Sociedad de Naciones*<sup>69</sup> que como un instrumento con poder real para lograr la descolonización, ya que su potestad para inspeccionar el trato dado a la inmensa mayoría de colonias –de titularidad británica o francesa– dependía de la sola aquiescencia de la metrópolis. Finalmente, en ningún momento se utiliza el vocablo colonia o colonialismo, recurriéndose a expresiones más neutras como “territorios no autónomos”, y, ni muchísimo menos, se condena a esta construcción jurídico-internacional. Es por todo eso que la valoración que nos merece el contenido de la Carta de las Naciones Unidas a propósito de nuestro objeto de estudio es más la de una declaración de buena voluntad que la de una regla de derecho imperativo. Disponer de posesiones de ultramar era, al fin y al cabo, una situación generalizada de la que se beneficiaban las grandes potencias que, ganadoras de la Segunda Guerra Mundial, controlaban el orden internacional en el momento en que se estableció esta organización internacional de aspiración universal.

No sería hasta 1960 cuando el principio de libre determinación de los pueblos, junto con el resto del articulado de la Carta de las Naciones Unidas, adquiriría la condición de norma de *ius cogens* con el sentido que tiene hoy día. Esto se lograría mediante el instrumento del que antes hablábamos de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En concreto vamos a analizar dos de estos textos: la *Resolución de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, de Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos*

---

<sup>69</sup> Recordemos que sólo se incluían originalmente dentro de la calificación de “territorios fideicomitidos” aquellos que tenían el carácter de *Mandatos* así como las posesiones de los “Estados enemigos” al término de la Segunda Guerra Mundial, en previsión de hacer un remedo del citado artículo 22 del *Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919*, esta vez con Alemania y Japón.



*coloniales* –en adelante Resolución 1514 (XV)– y la Resolución de la Asamblea General 1541 (XV), de 15 de diciembre de 1960, por la que se acuerdan los *Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del artículo 73 de la Carta* –en lo sucesivo Resolución 1541 (XV)–.

La más relevante de ellas, por cuanto consagra la interdicción del colonialismo, es la Resolución 1514 (XV). De carácter declarativo, establece expresamente que esta práctica debe extinguirse para dar paso a la independencia de los territorios que se hayan sujetos a una metrópolis. Ya en su preámbulo realiza el reconocimiento, en palabras de la misma resolución, de que “los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones”<sup>70</sup> ya que, de lo contrario, se entorpecería “el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes”<sup>71</sup> y la paz universal propugnada por las Naciones Unidas no sería posible. No se habla ya del desarrollo de un “gobierno propio” en sentido abstracto, sino del “derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional”<sup>72</sup>. Tras este prefacio, una batería de siete artículos terminarán de perfilar los contornos del principio de la libre determinación de los pueblos. Nos parece oportuno transcribir literalmente los dos primeros artículos de la Resolución 1514, pues en ellos se contiene la esencia de este postulado a la vez que se consagra como una norma de *ius cogens* vinculante a todos los Estados del mundo:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1960, por la que se establece la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Preámbulo. En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514%28XV%29>

<sup>71</sup> *Ibid.*, Preámbulo.

<sup>72</sup> *Ibid.*, Preámbulo.

<sup>73</sup> *Ibid.*, Artículos 1 y 2.

Asimismo se establece que las potencias coloniales no podrían escudarse en la falta de preparación de cualquier tipo –ya sea política, económica, social o educativa– de los pueblos bajo su administración para retrasar *sine die* la posibilidad de que ellos mismos dirijan su destino. Al fin y al cabo, lo que en realidad se esconde bajo este enfoque paternalista es ese sentido de superioridad que, ideológicamente elaborado, sirve de sustento al imperialismo. También expone que las acciones armadas y medidas represivas para con los pueblos coloniales son incompatibles con el ejercicio pacífico y libre a la autodeterminación, debiéndose respetar del mismo modo la integridad del territorio nacional. Finalmente establece una serie de cláusulas para acelerar la independencia de todas estas zonas, así como el respeto “de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto a los derechos soberanos de todos los pueblos”<sup>74</sup>.

Poco o nada cabe añadir a lo anteriormente expresado, aparte de lo que ya comentábamos de que con la Resolución 1514 (XV) hay una profunda evolución en el pensamiento jurídico internacional. Un giro copernicano que el profesor CARRILLO SALCEDO valora en los siguientes términos:

La relevancia política y jurídica de la Resolución 1514 es tan intensa que acertadamente ha sido calificada como de Carta Magna de la Descolonización: adoptada sin votos en contra, aunque con nueve abstenciones, la Declaración contenida en la Resolución 1514 constituye un hito histórico en el proceso de cambio experimentado en la sociedad internacional, que en 1960 se vuelve contra lo que en el siglo XIX había sido una de sus características esenciales: la colonización. A partir de ella, la descolonización fue adquiriendo no sólo una *velocidad progresiva* [...], sino que se convirtió, además, en un principio de *legitimidad* [...].<sup>75</sup>

La Resolución 1541, por su parte y como su nombre indica, establece los principios con los que se podrá determinar si existe el deber de informar a propósito de la situación en los territorios coloniales, tal y como aparece reflejado en el artículo 73.e de la Carta de las Naciones Unidas. De este texto se infería la definición de colonialismo que presentábamos en el primer epígrafe, dado que su objeto fundamental era delimitar qué situaciones podían inscribirse dentro de este fenómeno. Así nos decía que un territorio no autónomo era aquella zona que, separada geográficamente y distinta étnica o culturalmente del Estado que la

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, Artículo 7.

<sup>75</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos. P. 101.

administra, se encuentra en camino a la plenitud del gobierno propio; a lo que se añadía que, mientras durase este tránsito, habría la obligación de ir transmitiendo periódicamente información a las Naciones Unidas. Ahora bien, lo que nos interesa destacar de esta resolución son las diferentes formas que prevé como determinantes de que la condición de colonia ha finalizado y, en concreto, enuncia tres escenarios posibles: su reconversión en un Estado independiente y soberano, el establecimiento de una libre asociación con un Estado independiente o, por último, su integración en un Estado independiente.

En primer lugar empezaremos hablando de la libre asociación y la integración en otro Estado independiente, situaciones a propósito de las cuales se realizan una serie de aseveraciones en la Resolución 1541. Así por libre asociación se entiende aquella situación en la que el pueblo colonial, libre y democráticamente, elige permanecer al amparo de su antigua metrópolis. Esta condición, por analogía muy similar al colonialismo, se diferencia de la subyugación extranjera que proscriben las Naciones Unidas en el hecho de que tiene en cuenta la voluntad de la población de estos territorios. Una libertad que también se pone de manifiesto en la exigencia de que su Constitución o estatuto interno se adopte sin que haya injerencias por parte del Estado que ostenta su titularidad. Por otro lado, en lo que respecta a la integración de una colonia en otro Estado independiente, la Resolución 1541 (XV) pone especial énfasis en que de esta figura no resulte una nueva situación de desigualdad o dominación. Por eso nos dice que dicha asimilación “debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente en el cual se integra”<sup>76</sup>, teniendo ambas poblaciones los mismos derechos civiles y ciudadanos. Asimismo, dado lo gravoso que puede ser para un pueblo colonial el verse sometido a una nueva autoridad con la que se puede estar disconforme, también se preveía la exigencia de una consulta democrática como mecanismo con el que se ponía de manifiesto sus aspiraciones. Finalmente, la Resolución 1541 (XV) no expresa qué debe entenderse por pasar a ser un Estado independiente y soberano. Esto es así no por su menor relevancia, ya que a la postre era la opción más deseable, sino porque el hecho de dotar del rango máximo de potestades a un territorio supone que

---

<sup>76</sup> Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1960, por la que se aprueban los Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del artículo 73 de la Carta, Anexo, Principio VIII. En Naciones Unidas. Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541%28XV%29>

no es necesario establecer, como en los anteriores casos, ningún tipo de exigencia. Tengamos en cuenta que el Estado, según el profesor DÍEZ DE VELASCO, es aquel ente que “reúne en su plenitud todas las características que se derivan de ser sujeto de Derecho Internacional”<sup>77</sup>, estando capacitado para ejercer el poder legislativo, ejecutivo y judicial sobre la población y el territorio en el que se enmarca sin responder ante superior alguno y, al mismo tiempo, puede entablar relaciones fundamentadas en el Derecho Internacional Público con otros sujetos de este orden.

Posteriormente se enunciarían otras muchas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se abordaría, de un modo u otro, el tema del colonialismo. Así por ejemplo en 1961, en la Resolución 1654 (XVI), se crearía el llamado *Comité Especial de Descolonización*, entre cuyas funciones se encontraba la creación de una lista en la que se plasmaban todos los territorios no autónomos – entre los que se incluyó a Hong Kong–; y la Resolución 2526 (XXV), que contiene los principios que deben regir las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, redundará en el principio de libre determinación de los pueblos y en todas las ideas anteriormente expresadas. No obstante lo anterior, son las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) las que nos van a interesar a efectos de realizar nuestra investigación. Al fin y al cabo son los documentos donde se encarna la norma de *ius cogens* que relega al imperialismo al terreno de la ilegalidad internacional.

## **7. El tratado de descolonización: la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong (1984)<sup>78</sup>**

Recapitulando lo anteriormente comentado, hacia la década de 1980 el panorama mundial había cambiado radicalmente con respecto al que había sido a finales del siglo XIX. Mientras que el antaño hegemónico Imperio Británico había quedado prácticamente disuelto tras pasar por un proceso de descolonización, del que sólo

---

<sup>77</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14 ed. Madrid: Tecnos. P. 243.

<sup>78</sup> Según figura en el encabezamiento del documento: *Declaración conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular China sobre la cuestión de Hong Kong*. A efectos de cita nos referiremos a él como *Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong, de 19 de diciembre de 1984*. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 201 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

sobrevivieron unas pocas posesiones de carácter estratégico pero de escasa extensión territorial, la República Popular China iba ganando un progresivo peso específico en el orden internacional.

En lo relativo a la cuestión de Hong Kong, la nueva potencia oriental siguió la política de no reconocer los tratados desiguales que se le habían impuesto y considerar a toda la colonia como parte integrante de su territorio. De este modo en 1972, en la que posiblemente fue su primera actuación ante las Naciones Unidas tras obtener su condición de miembro, el Gobierno de Pekín solicitó al Comité Especial de Descolonización que los nombres de Hong Kong y Macao fuesen retirados de la lista de áreas coloniales: eran, en opinión de los líderes chinos, zonas situadas bajo su soberanía y en las que, por consiguiente, los poderes extranjeros no tenían nada que decir. Esto, sin embargo, no quería decir que se fuesen a aplicar en Hong Kong directamente las mismas políticas que en el resto de China, en especial en el aspecto económico. Así Deng Xiaoping, en una clara alusión a la doctrina de “un país, dos sistemas” a la que anteriormente ya aludimos, hizo al Gobernador de la colonia británica el siguiente comentario que recoge el profesor Liu SHUYONG: “Tomaremos a Hong Kong como una Región Especial [y] podrá practicar su capitalismo durante un considerable periodo mientras nosotros intentamos perseguir nuestro socialismo”<sup>79</sup>. Un socialismo que, por cierto, empezaba a resultar bastante *sui generis* por aquel entonces, habida cuenta que el ejecutivo de este último mandatario se había embarcado en una serie de reformas económicas más tendentes al libre mercado que al modelo comunista clásico; lo cual, en cierto modo, abrigaba también las esperanzas de Occidente de que a continuación también se llevaría a cabo una transición a la democracia.

El Reino Unido, por su parte, se encontraba en una difícil tesitura: en 1997 expiraba el arrendamiento de los Nuevos Territorios, concertado en la Segunda Convención de Pekín de 1898 por noventa y nueve años, y el Gobierno chino no era precisamente proclive a renovar el contrato. Esto conllevaría que Gran Bretaña fuese a perder más del 90% de la extensión territorial de su posesión ultramarina, lo cual hacía prácticamente insostenible el mantenimiento de lo que le quedase después de esa fecha. Todo ello por no hablar de la “responsabilidad moral” de devolver la colonia a un Estado donde las libertades civiles se veían muchas veces en entredicho. La situación, en palabras de Christopher PATTEN, último Gobernador de la colonia, se resumiría del siguiente modo:

---

<sup>79</sup> SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 178

En teoría habría sido posible retener el territorio cedido [...], pero no habría sido juicioso en términos políticos ni factible a nivel administrativo. La isla de Hong Kong y la península de Kowloon (territorios cedidos) dependían del interior para obtener comida y agua, tanto de los Nuevos Territorios como del otro lado de la frontera. De haber protagonizado un último episodio de resistencia colonial en las cosas del mar de la China Meridional, Gran Bretaña se habría expuesto a una catástrofe local y al oprobio internacional. La alternativa, por desgracia, no era muy agradable: se trataba de devolver una ciudad china libre a un Estado chino totalitario<sup>80</sup>.

Con estas premisas se iniciaron las conversaciones entre ambas naciones en 1982, con un encuentro entre el líder comunista Deng Xiaoping y la entonces Primera Ministra Margaret Thatcher. Tras dos años de trabajo se suscribiría el que puede ser considerado como el tratado de la descolonización: la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong, firmada el 19 de diciembre de 1984. Compuesta de ocho artículos y tres anexos, esta convención tiene como objetivo primordial la devolución de toda la colonia de Hong Kong a China. Así se plasmaba en sus dos primeros artículos, en los que la República Popular expresaba su deseo de retomar el ejercicio de la soberanía de Hong Kong el 1 de julio de 1997, momento en el que el Reino Unido se retiraría de la zona.

Esta devolución, en cualquier caso, estuvo supeditada a una serie de principios o “políticas fundamentales” que China debería respetar y que se establecieron en el tercer artículo del tratado. Todo giraría en torno a la creación de una *Región Administrativa Especial*, tal y como aparecía previsto en el artículo 31 de la Constitución de la República Popular China, cuyo estatuto debía ser aprobado por la Asamblea Popular Nacional (la cámara legislativa del país) de acuerdo a las disposiciones del convenio internacional<sup>81</sup>. Esta ley interna dotaría a la antigua colonia de un alto grado de autonomía, dejando en manos del Gobierno central de Pekín únicamente las relaciones diplomáticas y la defensa armada del territorio. De este modo se garantizaría que Hong Kong estuviese investido de unos poderes ejecutivos, legislativos y judiciales propios e independientes del resto del continente. Dispondría de un gobierno autónomo, constituido sobre la base de unas elecciones y

---

<sup>80</sup> PATTEN, C. (1998). *Hong Kong, antes y después*. Barcelona: Plaza & Janés. P. 22

<sup>81</sup> Dicho Estatuto sería aprobado el 4 de abril de 1990 en el transcurso de la Tercera Sesión de la Séptima Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, recibiendo el nombre de *Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China*. Su elaboración tardó casi cinco años en completarse, participando en la misma algunos representantes de la colonia.

por residentes del lugar, que se encargaría de preservar el orden público sin las inferencias del politburó comunista. A su vez, también se respetarían las normas que allí estuvieren vigentes y los procedimientos judiciales allí incoados tendrían su última instancia en los propios tribunales de la Región.

En segundo término, también se consagraría un régimen socio-económico distinto al de la República Popular China, manteniéndose intacto el sistema colonial en este aspecto. Por un lado seguiría rigiendo el catálogo de libertades propios de un país democrático –como puede ser el de opinión, reunión o asociación– y, por el otro, se conservaría el modelo capitalista y el derecho a la propiedad privada como presupuestos rectores de la economía hongkonesa. En esta misma línea, podría seguir manteniendo vínculos comerciales con terceros países y expedir permisos de viaje sin que fuese necesaria la aprobación del Gobierno central. Además, con su traspaso, tampoco perdería su condición de puerto franco o dejaría de llevar finanzas independientes –sobre las cuales, por cierto, Pekín no estaría capacitado para imponer impuestos–. Dicho con otras palabras, se estaban blindando los puntales en los que se fundaba el carácter de Hong Kong como centro comercial de primer orden a nivel mundial. Finalmente, para fomentar un cierto clima de confianza y garantizar que no se iban a incumplir los pactos antes expresados tan pronto como se diese la transferencia de la soberanía, la República Popular China se comprometía a no implementar su sistema socialista durante al menos cincuenta años. De esta forma, conteniendo dicha disposición dentro de un pacto internacional, donde es aplicable el principio de derecho imperativo de *pacta sunt servanda* –del latín “los pactos deben cumplirse”, fundamental para que se pueda confiar en la palabra dada en la contratación internacional–, podemos presumir que la *Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong* permanecerá inalterable hasta el año 2047, momento en que expirará el plazo fijado en la Declaración. Lo que pueda suceder de ahí en adelante queda, hoy por hoy, en el terreno de la incertidumbre.

Asimismo se añadirían una serie de disposiciones de carácter temporal que mediarían entre la fecha de entrada en vigor del tratado –fijada para el 30 de junio de 1985– y el momento en que se consumase la transición de poder sobre Hong Kong. Básicamente se acordaba que el Reino Unido seguiría encargándose de la administración del asentamiento hasta su entrega, se establecía un Grupo Conjunto de Enlace Sino-Británico para facilitar el diálogo entre ambos Gobiernos y, además, se hacía mención a cómo sería el régimen de arrendamiento de tierras posterior a 1997. Por último nos encontramos con los tres anexos anteriormente mencionados, que no hacían sino complementar al articulado de la Declaración: en el primero se

terminarían de perfilar las políticas fundamentales que ya habían sido previamente esbozadas en el artículo tercero, en el segundo se regularía el funcionamiento del Grupo Conjunto de Enlace Sino-Británico y, en el tercero, se concretaría el tema referente al arrendamiento de tierras.

En resumen, con la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong de 1984, se daba la terminación de los diferentes tratados desiguales suscritos entre la Corona Británica y el extinto Imperio Qing durante el siglo XIX; especialmente el *Tratado de Nankín de 1842* y la *Primera Convención de Pekín de 1860*, en los que se estipulaba una cesión perpetua del territorio y no un arrendamiento temporal como en la *Segunda Convención de Pekín de 1898*. Esto se lograba mediante un nuevo pacto internacional entre las partes contratantes en el que, sobre todo, se buscaba una solución de continuidad a las circunstancias específicas de la colonia. Un remedio que, como hemos visto, pasaba por que la reunificación del territorio autónomo con el conjunto de la República Popular China no se realizase desde la perspectiva de una integración total en la que se viesan suprimidas todas las diferencias civiles y jurídico-administrativas. Por el contrario, se mantendrían una serie de *políticas fundamentales* para sostener un régimen diferenciado entre un lado y otro de la frontera. De esta forma la identidad de Hong Kong, otrora posesión más rica del Imperio Británico, no quedaría disuelta como una parte más de la provincia de Cantón.

## **8. Inferencia de las declaraciones anticolonialistas de las Naciones Unidas en la descolonización de Hong Kong**

En el presente epígrafe vamos a realizar una síntesis de las diferentes ideas expuestas a lo largo de toda la investigación para analizar en qué medida las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en concreto la declaración 1514 y el acuerdo 1541, afectaron a la descolonización de Hong Kong; proceso que se instrumentalizaría mediante la Declaración conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong de 1984 que acabamos tener la oportunidad de estudiar. Antes bien, en aras a realizar una explicación lo más fructífera posible, hemos de recordar las características básicas de la situación de Hong Kong como territorio no autónomo ya que, de ellas, se deducen las circunstancias determinantes que llevaron a su devolución.



En primer lugar hay que tener en cuenta que Hong Kong se trataba de una colonia pequeña, no de una gran posesión, cuyo valor residía fundamentalmente en su carácter estratégico a efectos comerciales y militares. Al fin y al cabo, con su privilegiada ubicación en la costa meridional de China, era un puerto que abría las puertas de todo Extremo Oriente a los intereses británicos. Asimismo, podemos calificarla como una colonia de naturaleza mixta en lo que se refiere a los títulos de dominio del Reino Unido sobre ella: una porción había sido cedida a perpetuidad mientras que sobre la otra parte, cuantitativamente mucho mayor, recaía un contrato de arrendamiento suscrito por un periodo determinado. También hemos de destacar que se trataba de uno de los enclaves más ricos donde ondeaba la Unión Jack, con un Producto Interior Bruto *per cápita* en 1984 de 6.179 US\$ por habitante (casi alcanzando cifra para el Reino Unido, de 7.778 US\$ por habitante, cuando en China sólo se alcanzaban los 248 US\$ por habitante)<sup>82</sup>, habiéndose mantenido en esta zona el estilo de administración colonial de corte liberal del siglo XIX. Tanto se había mantenido esta forma de hacer política que el Gobernador era nombrado directamente desde Londres, siguiendo el modelo de una “*Crown Colony*” o “Colonia de la Corona”, y estaba dotado de amplias potestades para llevar a cabo su cometido<sup>83</sup>. O, lo que es lo mismo, durante el grueso del mandato británico sobre Hong Kong la democracia sencillamente brilló por su ausencia. Sólo fue al final, tras la firma del tratado de 1984, cuando se realizaron unas tímidas reformas encaminadas a modificar este régimen para irlo preparando a lo que sería el sistema gubernamental de Hong Kong tras su devolución en 1997.

Pasemos ahora a comentar las consecuencias que tuvieron los textos de las Naciones Unidas en el caso de Hong Kong. La Resolución 1514, que como dijimos ha sido llamada la “Carta Magna de la descolonización, nos ofrece la dificultad de que enuncia unos principios muy generales. Tiene, desde luego, el mérito de ser la Declaración donde se plasma el deseo de la Comunidad Internacional de que se ponga fin al imperialismo, desterrándolo de la legalidad internacional y convirtiéndolo incluso en una conducta mal vista por la opinión pública. Ahora bien, precisamente

---

<sup>82</sup> Cifras extraídas a partir de los datos ofrecidos por el Banco Mundial, variable de *GDP per capita (current US\$)*. *Base de datos del Banco Mundial* (2010). Obtenida el 17 de julio de 2010 de <http://databank.worldbank.org/ddp/home.do>

<sup>83</sup> Este sistema se contraponía al de una “*self-governing colony*” o “colonia autogobernada” en el que, por medio de una asamblea electa, los habitantes del territorio no autónomo expresaban su voluntad a la metrópolis. Para más información sobre el Gobierno de Hong Kong durante este periodo Vid. SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 116 y ss.

por contener unos enunciados tan abstractos, es difícil valorar sus efectos reales sobre nuestro objeto de estudio. Esto es todavía más patente si nos fijamos en las características que comparten los actuales territorios no autónomos<sup>84</sup> que siguen bajo soberanía británica con Hong Kong: son territorios no muy extensos, pero muy valiosos desde el punto de vista geoestratégico y económico. Podríamos citar como ejemplos más representativos a Gibraltar, enclave con el que se controla la entrada al Mar Mediterráneo; las Islas Caimán, un centro financiero considerado por muchos Estados como un *paraíso fiscal*; o las Islas Malvinas, a propósito de las cuales hubo un conflicto armado entre el Reino Unido y Argentina el mismo año en que se iniciaron las conversaciones para devolver Hong Kong. Es por eso que, para saber por qué la colonia que nos ocupa tuvo un tratamiento diferenciado con respecto a las anteriores, hemos de examinar otros elementos de juicio.

La Resolución 1541 (XV), por el contrario, sí que manifiesta un contenido mucho más concreto. Su objeto, como ya tuvimos ocasión de explicar, era definir las diferentes vías por las que un pueblo colonial podía finalizar su etapa de sumisión a la metrópolis para alcanzar así la plenitud del gobierno propio. Estos métodos eran la independencia, la libre asociación con un Estado independiente o su integración en otra nación. A primera vista podríamos afirmar que con Hong Kong se escogió la última alternativa, habida cuenta que la República Popular China ejercería en lo sucesivo la soberanía sobre la zona. No obstante, ateniéndonos a la Declaración Conjunta Sino-Británica sobre la cuestión de Hong Kong, no podemos sino constatar que no se respetaron los principios y procedimientos consagrados por la Asamblea de las Naciones Unidas en este documento.

Para empezar, es innegable que la incorporación de Hong Kong al Estado Chino no se hacía con arreglo a la plena homologación de derechos y libertades ciudadanas entre ambas jurisdicciones. Por el contrario, se estaba determinando la creación de una Región Administrativa Especial dotada de una amplia autonomía en la que el Gobierno central de Pekín tendría muchas competencias vedadas. A esto había que añadirle que el propio acuerdo internacional garantizaba que la situación acordada se prolongaría durante, al menos, cincuenta años. En otras palabras, se estaba consagrando que no habría un reencuentro absoluto entre China y Hong Kong en 1997, cuando hubiese el traspaso de la soberanía, sino que se dejaba la completa

---

<sup>84</sup> Según la lista elaborada por el Comité Especial para la Descolonización de las Naciones Unidas. En Naciones Unidas (2002). *Las Naciones Unidas y la descolonización: Territorios no autónomos incluidos en la lista establecida por la Asamblea General en 2002*. Obtenida el 17 de julio de 2010 de <http://www.un.org/spanish/descolonizacion/trust3.shtml>

asimilación para mucho más tarde. Ahora bien, cabe comentar que con la práctica aprobación del Estatuto Interno de Hong Kong en el tratado descolonizador se estaba preservando un régimen político y económico, presumiblemente más beneficioso para la población, de su desmantelamiento por parte de un gobierno que parte de una ideología ajena a unos principios que el sistema liberal considera como fundamentales y que, en su momento, ya citamos. Por ello, aunque no se estaba dando una solución definitiva a toda esta problemática, no se iba del todo en contra del fundamento último de evitar una nueva subyugación del área colonial, en aquel momento por parte del país que lo hacía suyo como parte integral de su territorio.

Por otro lado, también se obvió el deber de consultar al pueblo hongkonés sobre si aceptaba o no esa unión con la República Popular China. Tengamos presente que la libre determinación de los pueblos es la norma de *ius cogens* sobre la cual se sustenta toda la estructura jurídico-internacional realizada por las Naciones Unidas a propósito del colonialismo, siendo un derecho que exige la efectiva expresión de la voluntad de los habitantes del territorio no autónomo en cuestión por medio de cauces democráticos. En el caso que nos ocupa no se hace consulta alguna y, en cambio, son los dos gobiernos implicados los que negocian el destino del asentamiento en base a su solo parecer. No dudamos, en absoluto, que China estaba lo suficientemente legitimada para recuperar la soberanía sobre un terreno que se le había arrebatado por una conquista militar y la posterior imposición de unos tratados de dudosa legalidad. Ahora bien, los más de ciento cincuenta años de historia compartida entre el Reino Unido y Hong Kong nos hacen pensar que hubiese sido deseable una mínima implicación de los habitantes de este último lugar en el proceso de descolonización. Al fin y al cabo, había un abismo en todos los aspectos entre las circunstancias de la colonia y las del resto del continente. Sin embargo, como ya adelantábamos, tampoco se había propiciado una cultura democrática en la zona y su control se llevaba a cabo desde Londres. En suma, no se daban para nada las condiciones expresadas en el *Principio IX* de la Resolución 1541 (XV) sobre cómo debía realizarse la integración:

El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1960, por la que se aprueban los Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del

Asimismo, tampoco se siguieron las alternativas de la concesión de la independencia o de la libre asociación con China. Lo primero que expresa la Declaración Conjunta Sino-Británica de 1984 es la intención del pueblo chino a “reasumir el ejercicio de soberanía sobre Hong Kong”, con lo cual no podemos albergar dudas sobre este punto. Efectivamente, entre otras potestades, esta Región Administrativa Especial podría ejercer el poder ejecutivo, legislativo y judicial sobre el territorio en el que se enmarca; así como entablar relaciones comerciales con terceros países y expedir permisos de viaje sin el control de Pekín. En cualquier caso, como atributos indispensables para que una entidad política pueda ser considerada sujeto de Derecho Internacional, la llevanza de los asuntos exteriores en sentido estricto y la defensa militar de la demarcación iban a ser competencia directa del Gobierno central como titular indiscutible de la soberanía<sup>86</sup>. Todo ello por no hablar de que la figura de la libre asociación no es asimilable a este supuesto: ésta requeriría que la Constitución interna fuese aprobada dentro de la colonia, cuando el Estatuto de Hong Kong vino dado de la Asamblea Popular Nacional, y que se hubiese realizado una consulta popular para que el pueblo manifestase su voluntad, cosa que como hemos visto no sucedió en ningún momento.

Finalmente, no podemos dejar de destacar un elemento que tiene una trascendencia cardinal a la hora de terminar de comprobar el escaso papel que jugaron las Naciones Unidas en todo este proceso de descolonización: la retirada de Hong Kong, a instancia de la propia República Popular China, de la lista de territorios no autónomos en 1972. Así se inhabilitaba a esta Organización Internacional para llevar a cabo cualquier tipo de acto de arbitrio, inspección o control, como la recepción de información sobre las condiciones de la colonia establecida en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, y la materia pasaba a ser un asunto bilateral entre el

---

*artículo 73 de la Carta, Anexo, Principio IX. Documento extraído de Naciones Unidas. Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541%28XV%29>*

<sup>86</sup> Esto se ve perfectamente complementado con el Anexo III de la *Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong*, relativo a las leyes nacionales chinas que serían de aplicación en la zona. Así, entre las normas de carácter eminentemente simbólico (como la Resolución relativa a la Capital, el Calendario, el Himno Nacional y la Bandera Nacional), encontramos la que se refiere a aspectos tales como las disposiciones sobre el Mar Territorial, la Nacionalidad y las Regulaciones en torno a los privilegios y la inmunidad diplomática. En otras palabras, estarían vigentes aquellas disposiciones que afectan de manera más directa a los aspectos soberanos de un país. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press (Traducción propia de la versión inglesa).

Reino Unido y China. La motivación de todo esto radicaba en la nueva postura diplomática de la potencia oriental que, de forma contundente e inamovible, pasaba a no reconocer los tratados desiguales suscritos anteriormente para completar lo que en otra época fue parte de su Imperio. Una actitud que se vería favorecida por la consabida terminación del arrendamiento en 1997 de los Nuevos Territorios, que daría una mejor posición si cabe al Gobierno Popular para lograr sus propósitos.

De esta forma podemos concluir constatando que no hay apenas conexión entre la labor anticolonialista llevada a cabo por las Naciones Unidas, encarnada sobre todo en las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General de 1960, y la descolonización de Hong Kong. Por el contrario, este proceso se articuló con arreglo a las disposiciones de un tratado internacional *ad hoc* que, para permitir que se plasmasen los intereses de las dos potencias en liza, prescindía de unos fundamentos y mecanismos que fueron vitales para extinguir la dominación colonial en otras muchas zonas del mundo.



## Conclusión

Visto todo lo anterior, hemos de reafirmarnos en la tesis que presentábamos en la introducción: las declaraciones anticolonialistas de las Naciones Unidas apenas tuvieron relevancia en la descolonización de Hong Kong, y esto sería así tanto en sus principios axiomáticos como en los procedimientos que se seguirían para restaurar en el ejercicio de la soberanía a la República Popular China. De esta manera la norma de *ius cogens* a la autodeterminación de los pueblos, que implica el tener en cuenta la voluntad de los habitantes del territorio no autónomo, quedaba del todo eclipsada por los acuerdos suscritos entre Londres y Pekín. Además, se estaba dando a luz una situación híbrida entre la integración y una suerte de protectorado para nada previsto en las resoluciones estudiadas. Un escenario que por cierto no puede calificarse como definitivo, habida cuenta de que se implanta con una fecha de caducidad puesta de antemano para cincuenta años más adelante. En otras palabras, no se hizo sino poner un punto y seguido más para los avatares de uno de los principales puertos de Asia.

Ahora bien, esto no nos responde por qué se produjo la devolución de Hong Kong, una de las colonias más ricas y geográficamente mejor situadas del Reino Unido. Efectivamente tuvo trascendencia el agotamiento del arrendamiento de los Nuevos Territorios, aunque la respuesta debe ser necesariamente completada con las circunstancias históricas que rodearon a su colonización y descolonización. Vimos que en el siglo XIX Gran Bretaña era la primera potencia del globo y que, al calor de la Revolución Industrial y de la fuerza de las armas, pudo forjar un Imperio sin precedentes. Esto se vio acompañado por una debilidad perentoria del Imperio Qing que, atrasado, no pudo ver sino como Occidente le iba desposeyendo de su territorio. En cualquier caso, no hemos de perder de vista que este escenario era extraordinario: que el reducido continente europeo y las todavía más pequeñas islas británicas extendiesen su control político sobre gran parte del mundo era, cuanto menos, algo atípico. Por eso, con el debilitamiento progresivo del Imperio Británico por los conflictos con otros Estados del Viejo Continente y la recuperación de China tras las disensiones producidas tras la caída de su última dinastía imperial, no podía sino seguirse el camino inverso y dejar paso a la normalización del Orden Internacional.

Es más, podríamos llegar a decir que ese imperialismo que caía víctima de sí mismo fue el que propició el nacimiento de las Organizaciones Internacionales antes

descritas y de las normas de *ius cogens* que influyeron en que las posesiones de ultramar fuesen alcanzando la “plenitud del gobierno propio”. No resulta descabellado pensar que los ganadores de un conflicto, en aras de mantener el *status quo* que con tanto esfuerzo habían conseguido imponer, intentan crear una serie de mecanismos jurídicos que se ajusten a sus intereses particulares para controlar a la Sociedad Internacional. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, con el citado Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde tienen asiento como miembros permanentes y con el consabido derecho a veto las grandes potencias triunfadoras de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, esto no significaba que se pudiesen defender eternamente dichos intereses y que, con el paso del tiempo, tal y como sucedió con las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) en lo relativo a las posesiones coloniales, pudiésemos encontrarnos con actuaciones contrarias a los mismos.

En definitiva, para comprender las motivaciones últimas que mueven el proceso de descolonización en general, hemos de acudir a elementos metajurídicos. Esto se ve de forma todavía más notoria en el caso de Hong Kong, cuya restitución fue realmente motivada por la inversión en el orden internacional de los papeles del Reino Unido y China respecto al siglo precedente. Una transformación que, de haberse dado con España o Argentina, a bien seguro habría cambiado el tono con el que se efectúan las reclamaciones sobre Gibraltar o las Islas Malvinas. De esta forma, y aunque es una conclusión que no es de nuestro agrado, hemos de constatar que el voluntarismo y la influencia geopolítica juegan un papel trascendental en el Derecho Internacional Público, muchas veces por encima de los criterios jurídicos que permiten determinar la legalidad de las actuaciones de los Estados.



## Bibliografía

### Tratados y documentos internacionales

*Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda y el Emperador de China, firmado en Nankín el 29 de agosto de 1842 y cuyas ratificaciones fueron intercambiadas en Hong Kong el 26 de junio de 1843.* En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 186 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

*Tratado de Paz, Amistad y Comercio, con las tarifas pactadas, firmado en Wanghia el 3 de julio de 1844.* En Wikisource. *Treaty of Wanghia* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://en.wikisource.org/wiki/Treaty\\_of\\_Wanghia](http://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_Wanghia) (Traducción propia de la versión inglesa).

*Tratado de Whampoa, de 24 de octubre de 1844.* En Wikisource. *Traité de Whampoa* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://fr.wikisource.org/wiki/Trait%C3%A9\\_de\\_Whampoa](http://fr.wikisource.org/wiki/Trait%C3%A9_de_Whampoa) (Traducción propia de la versión francesa).

*Tratado de Paz entre la Reina de Gran Bretaña y el Emperador de China, firmado en Tien-Tsin el 26 de junio de 1858.* En Wikisource. *Treaty of Tien-Tsin between the Queen of Great Britain and the Emperor of China* [en línea]. Obtenido el 7 de julio de 2010 de: [http://en.wikisource.org/wiki/Treaty\\_of\\_Tien-sin\\_between\\_the\\_Queen\\_of\\_Great\\_Britain\\_and\\_the\\_Emperor\\_of\\_China](http://en.wikisource.org/wiki/Treaty_of_Tien-sin_between_the_Queen_of_Great_Britain_and_the_Emperor_of_China) (Traducción propia de la versión inglesa).

*Convención de Paz entre Su Majestad y el Emperador de China, firmado en Pekín el 24 de octubre de 1860.* En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 192 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

*Acuerdo para la extensión de Kowloon, de fecha 6 de junio de 1898.* En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 191 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

*Memorandum de Delimitación del Límite Norte de los Nuevos Territorios*, de fecha 19 de marzo de 1899. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press. P. 199 y s. (Traducción propia de la versión inglesa).

*Tratado de Paz, firmado en Versalles el 28 de junio de 1919*. Texto extraído de Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado (1920). *El Tratado de Versalles de 1920 y sus antecedentes* [libro electrónico en línea]. Madrid: Publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Obtenido el 8 de julio de 2010 de: <http://fama2.us.es/fde//ocr/2006/tratadoDeVersalles.pdf>

*Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de Junio de 1945*. Texto en Naciones Unidas. *Área de documentos* [en línea]. Obtenida el 10 de junio de 2010 de: <http://www.un.org/es/documents/charter/>

*Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1960*, por la que se establece la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514%28XV%29>

*Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1960*, por la que se aprueban los *Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso del artículo 73 de la Carta*. En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1541%28XV%29>

*Resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 27 de noviembre de 1961*, por la que se examina *La Situación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales*. En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/170/76/IMG/NR017076.pdf?OpenElement>

*Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970*, por la que se establece la *Declaración sobre los principios de*

*derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.* En Naciones Unidas. *Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas* [base de datos en línea]. Obtenido el 4 de julio de 2010 de: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/170/76/IMG/NR017076.pdf?OpenElement>

*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969.* BOE num. 142, de 13 de junio de 1980.

*Declaración conjunta del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Popular China sobre la cuestión de Hong Kong,* de fecha 19 de diciembre de 1984. En SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong.* Beijing: Foreign Languages Press. P. 201 y ss. (Traducción propia de la versión inglesa).

## **Libros**

BAILEY, J.B. (2002). *China en el siglo XX.* Barcelona: Editorial Ariel.

CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991). *El derecho internacional en perspectiva histórica.* Madrid: Tecnos.

COLÁS, A. (2009). *Imperio.* Madrid: Alianza Editorial. P. 14

COMELLAS, J.L. (1998). *Historia breve del mundo contemporáneo.* Madrid: Rialp.

COMELLAS, J.L. (2001). *Los grandes imperios coloniales.* Madrid: Rialp.

DE VITORIA, F. (1975). *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra.* 3ª ed. Madrid: Espasa-Calpe.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (2003). *Instituciones de Derecho Internacional Público,* 14 ed. Madrid: Tecnos.

FERGUSON, N. (2006). *El imperio británico: cómo Gran Bretaña forjó el orden mundial.* 2ª ed. Madrid: Debate.

FERGUSON, N. (2007). *La guerra del mundo: los conflictos del siglo XX y el declive de occidente (1904-1953)*. Madrid: Debate.

GELBER, H.G. (2007). *El Dragón y los Demonios Extranjeros*. Barcelona: RBA.

GIRALD, G y LAMBORD, I. (1993). *City of Darkness: Life in Kowloon Walled City*. Londres: Watermark.

KENNEDY, P. (2005). *Auge y caída de las grandes potencias*, tercera edición. Barcelona: Debolsillo.

PATTEN, C. (1998). *Hong Kong, antes y después*. Barcelona: Plaza & Janés.

SHUYONG, L. (1997). *An Outline History of Hong Kong*. Beijing: Foreign Languages Press.

## **Diccionarios, enciclopedias y bases de datos**

*Base de datos del Banco Mundial* (2010). Último acceso el 7 de julio de 2010 a: <http://databank.worldbank.org/ddp/home.do>

CIA (2010). *The World Factbook* [base de datos en línea]. Último acceso el 4 de julio de 2010 a: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/hk.html>

*Diccionario de la Real Academia Española* (1994), vigésima primera edición. Madrid: Espasa Calpe.

*Enciclopedia Nueva Larousse*, vol. 10 (1980). Barcelona: Plaza & Janés.

Encyclopædia Británica Online (2010) [en línea]. Último acceso el 4 de julio de 2010 a: <http://www.britannica.com/>

Naciones Unidas (2002). *Las Naciones Unidas y la descolonización: Territorios no autónomos incluidos en la lista establecida por la Asamblea General en 2002*. Último acceso el 17 de julio de 2010 a: <http://www.un.org/spanish/descolonizacion/trust3.shtml>

*Nuevo Espasa ilustrado 2000* (1999). Madrid: Espasa-Calpe.

